

**Universidad de Barcelona y Universidad para la
Cooperación Internacional
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

Maestría en Sociología Jurídico Penal

Y

**Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad
Humana**

**Política Criminal Juvenil en República Dominicana a la
luz de la ratificación de la Convención sobre Derechos
del Niño.**

Ismel Marie Gómez Cossío

San José, Costa Rica

2014.

Agradecimientos

A Dios, por guiarme por el sendero de la serenidad y la humildad. Gracias por tu amor incondicional y por estar siempre a mi lado en todo momento brindándome sabiduría, paciencia, motivación y fortaleza para seguir adelante.

A mi familia, por ser los pilares de mi vida, sus valiosos esfuerzos y constancia han sido mi mayor ejemplo en el alcance de mis metas. A ustedes les debo mi vida y todo lo que soy hoy, les agradezco infinitamente.

A mis compañeros de maestría, por todo el apoyo, buenos consejos, experiencias vividas, y por ser el mejor grupo para estudiar esta maestría.

A mis profesores de la Universidad de Barcelona y de la Universidad para la Cooperación Internacional, por ser grandes maestros y hermosas personas a las que nunca olvidaré. Gracias por sus enseñanzas y por hacerme ver más allá y cuestionar todo lo que me rodea.

Agradecimientos especiales a doña Martha Iris Muñoz, por permitirme la oportunidad de trabajar con un equipo tan profesional y capacitado como lo es el de la Defensa Pública de San José, gracias a ustedes pude apreciar muy de cerca la Justicia Penal Juvenil y enamorarme aún más de ella para la realización de este trabajo y así colaborar para que mejore la de mi país.

A todos gracias infinitas!

Índice General

Contenido

Resumen Ejecutivo.....	v
Introducción.....	1
Título I: Marco Teórico y Conceptual.....	7
Sección Única. Aspectos de Interés.....	7
a) Principio del interés superior del niño.....	7
b) Protección Integral.....	8
c) Política criminal.....	9
Título II: Aspectos fundamentales del Derecho Penal Juvenil en la República Dominicana.....	10
Capítulo I: Surgimiento de la Justicia Penal de Menores en la República Dominicana.....	11
Sección I: Definición de Política Criminal.....	11
Sección II: Principales Teorías Criminológicas explicativas de la delincuencia juvenil.....	14
A.- Teoría de la Asociación Diferencial.....	14
B.- Teoría de las Sub-Culturas.....	15
C.- Teoría del Etiquetamiento (Labelling Approach).....	17
D.- Teoría del Estereotipo.....	21
E.- Criminología Crítica.....	23
Sección III: Principios rectores que inspiran la materia Penal Juvenil.....	25
A. Principio de la “Protección Integral”.....	26
B. Principio del “Principio del interés superior del niño”.....	27
C. Principio de “Resocialización”.....	29
Sección IV: Antes de la ratificación y surgimiento de la Ley 14-94.....	30
Capítulo II: Ratificación, adecuación y modificación legislativa.....	35
Sección I: Creación e implementación de la Ley 136-03, o Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.....	35

Sección II: A pesar del cambio; modelos aún existentes en República Dominicana	38
Título III: Mecanismos y/o medidas sancionatorias para el comportamiento de los jóvenes infractores.....	49
Capítulo III: Ejecución de las sanciones penales juveniles.....	49
Sección I: Análisis jurisprudencial.....	55
Sección II: Hacia una Política Criminal Juvenil propia de un Estado de Derecho.....	59
3.1: Política Criminal más humanizante para el niño.....	63
3.2: Prevención como antesala de la Política Criminal.....	64
Conclusión.....	68
Recomendaciones.....	71
Bibliografía.....	72
Anexos.....	77

Resumen Ejecutivo

En la actualidad resulta de vital importancia para la materia penal juvenil que sean tomados en cuenta los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, de manera que éstos sean vistos como sujetos de plenos derechos y sean considerados responsables de sus actos.

La falta de comprensión de este tema ha provocado a través de la historia serias distorsiones, que nos llevan de una actitud paternalista, con tinte proteccionista, desarrollada por las antiguas leyes que conformaban un conjunto disperso de normas legales, no vinculadas entre sí, las cuales constituían una clara violación a sus Derechos Fundamentales. Actualmente, con la creación de la Ley 136-03 y surgimiento del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ésta constituye un avance en comparación con la anterior en lo que se refiere a los aspectos procesales, pese a que algunos temas aún requieran ajustes.

Debemos tomar en cuenta que es un problema de índole social, por lo que el populismo punitivo y legislativo no nos llevará a resolverlo, pues más que represión se hacen necesarios programas dirigidos al rescate de estos menores, para fortalecer sus valores, así como la seguridad social, mejorando las oportunidades de estudio y trabajo que le permitan desarrollarse como ente social, lo cual los mantendrá alejados de cometer infracciones a la ley, al poder suplir sus necesidades básicas. El esfuerzo que debe hacerse para atacar las causas del problema, es en base a una labor correspondiente al conocimiento de las medidas para evitar situaciones que los lleven a cometer delitos, en lugar de simplemente reprimir las consecuencias de sus actos.

La hipótesis que sostenemos es hasta qué punto los operadores de la justicia juvenil fundamentan sus decisiones y ejecutan las sanciones, en base a los principios establecidos por la Convención. Dada la situación nuestro objetivo general será comprobar el incumplimiento de la ejecución de las sanciones penales juveniles en la práctica, de acuerdo a la finalidad establecida por los principios guía de la normativa internacional.

El trabajo se basó en varios a saber: el descriptivo, para exponer las diferentes posiciones, principios y teorías relativas a la materia; el análisis teórico y jurisprudencial que nos permitirá analizar las diferentes posiciones doctrinarias referentes al tema en cuestión, con el objetivo final de poder brindar un aporte al problema aquí abordado.

Con base a lo anterior, se arribó a la conclusión general de que las soluciones que han sido propuestas como política criminal correspondientes en esta materia,

consiste únicamente en el aumento irracional y desproporcionado de las sanciones privativas de libertad, en respuesta a las infracciones cometidas por los adolescentes en conflicto con la ley penal. Basados en la falsa creencia de que el aumento y endurecimiento de las penas tendrá un efecto disuasivo en los niños y adolescentes, para calmar en cierto sentido la ola de criminalidad.

INTRODUCCIÓN

La delincuencia juvenil es un problema en torno al cual existen muchas generalizaciones, temores y opiniones, por consiguiente, las respuestas del Estado ante la misma no siempre resultan ser las mejores, en especial cuando estas respuestas sólo pretenden satisfacer la percepción de la ciudadanía que clama a gritos por soluciones tan radicales como inmediatas. En República Dominicana, este problema se ha visto muy necesitado de estudio, pues desde la óptica política poco se ha hecho para ayudar a paliar la situación; así mismo existe poca intervención social por parte de la comunidad. De aquí la trascendencia de esta investigación.

En la actualidad el principio del principio del interés superior del niño y la protección integral de sus derechos, así como la gama de garantías que éste acarrea para los menores, este ha sido un tema de especial relevancia; por lo cual nos proponemos analizar los cambios surgidos en la República Dominicana, antes y después de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como la aplicación de la normativa de rango constitucional en la ejecución de las sanciones penales juveniles.

Con este estudio pretendemos evidenciar que la consecución del fin real que persiguen estos principios, sólo queda en lo teórico, debido al pensamiento legalista en el que está inmersa nuestra sociedad.

Por lo tanto, hay que tomar muy en cuenta que los menores de edad son personas que aún se encuentran en etapa de desarrollo e insertándose a la sociedad que les rodea, por lo cual resulta sumamente ilógico introducirlos a un sistema penal que se encuentra muy lejos de ayudarlos a resocializarse, pues realmente lo que hace este sistema es atrofiar sus conductas.

Entendemos que nuestro Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), representa una

copia fiel de la Ley No.7576 o mejor conocida como Ley de Justicia Penal Juvenil de la República de Costa Rica, existan diferentes tipos de penas dirigidas a la educación y a la contención máxima del poder punitivo del Estado en lo referente a los menores de edad en conflicto con la ley penal.

La importancia, de este trabajo, radica en determinar cuál es la influencia que ejercen los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño en la elaboración de las políticas criminales, mismas que son puestas en práctica para apaciguar el clamor público en torno a la delincuencia juvenil. Surge, asimismo, como una propuesta, que persigue que los juristas dominicanos se interesen por este tipo de temas, el cual ni siquiera forma parte de los programas de estudio de las facultades de derecho, así como también, que sirva de motivación para su estudio y desarrollo doctrinario en el ámbito del derecho penal juvenil dominicano.

Como sabemos, la delincuencia juvenil y la inseguridad ciudadana son asuntos importantes en la agenda nacional, dada la magnitud que han alcanzado; en la República Dominicana, como en otros países del mundo, se empezó a sentir severamente la gravedad de este fenómeno; razón por la cual el país se ha visto en la necesidad de implementar una reforma del régimen jurídico especial de los adolescentes, específicamente el Título II del Libro Tercero que trata sobre la Justicia Penal de la persona adolescente.

Esta problemática ha hecho que en República Dominicana se inicie un proceso de reforma en el Congreso Nacional, para el aumento de las penas máximas de 3 a 10 años de reclusión para los menores con edades entre los 13 y 15 años; y la máxima de 5 a 15 años de reclusión para los que delinquen con edades entre 16 y 18 años. Dicha reforma ha sufrido algunas modificaciones por la rígida y absurda visión de que, mientras más graves y duras sean las penas privativas de libertad, menor será la incidencia de la delincuencia en los adolescentes; ha sido demostrado con demasía que esa no es la solución.

Al proponer el aumento de las penas, se ha perdido la esencia del objetivo de la sanción, que es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por otro lado, la República Dominicana en varias ocasiones ha firmado y ratificado convenciones y pactos internacionales, donde procura promover el bienestar del menor, creando condiciones que garanticen al niño y adolescente una vida significativa en la comunidad, y por esto, las medidas que se conciben en esos tratados van de acuerdo a la finalidad de la sanción antes citada, sin violar los preceptos del principio del principio del interés superior del niño.

A través de las distintas teorías criminológicas nos ayudaremos a explicar en cierto sentido el porqué de la delincuencia juvenil, así como los principios rectores que han de regir esta materia por tratarse de personas en plena etapa de desarrollo; las cuales muchas veces por falta de contención, hogares disfuncionales, deserción escolar, entre otras razones diversas incurren en infracciones a la ley penal.

Estudiaremos brevemente la transición jurídica por la que pasó este sistema jurídico, de reciente aplicación en nuestro país y es de esperarse que conforme pase el tiempo, éste vaya mejorando. Veremos que la Ley 14-94 recogía un sistema, donde el menor de edad era considerado objeto de protección y tutela, es decir, el Sistema de la Situación Irregular; el cual hasta la fecha se mantiene vigente en la práctica de la República Dominicana.

Asimismo, veremos que luego de la ratificación de la Convención, con la creación de la ley 136-03, surge el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que busca proteger a los menores y otorgándoles un mayor resguardo de sus derechos, al proponer que el menor de edad es un sujeto de derecho y por ende responsable de sus actos, y este modelo es llamado Protección Integral.

La República Dominicana como signataria de distintos instrumentos jurídicos internacionales referentes a la materia penal juvenil, supone la adecuación de su ordenamiento jurídico conforme a los principios y preceptos por éstos establecidos, sin embargo, esta adecuación la ha realizado a medias por falta de voluntad política, además de que se continúa considerando a los menores de edad como adultos en miniatura y un problema al que no necesitamos dedicarle mucho tiempo.

El punto focal de nuestro trabajo, será el análisis realizado a algunas sentencias condenatorias, para estudiar la forma en que nuestro país aplican la ley y cómo se ejecutan las sanciones en base al principio del principio del interés superior del niño; de manera que podamos comprobar nuestra hipótesis inicial sobre el incumplimiento por parte de la República Dominicana, y demostrando así la coexistencia de ambos sistemas en nuestro ordenamiento.

Para ampliar nuestros fundamentos, quisimos hacer unas entrevistas con preguntas muy específicas acerca de cómo los jueces aplican las sanciones, cómo llevan a cabo la ejecución de las mismas y cómo fundamentan sus decisiones en base a los principios del principio del interés superior del niño y la protección integral de sus derechos.

Asimismo, abordaremos la temática de cómo debe ser la política criminal juvenil propia de un Estado de Derecho, tomando como referencia que la mejor política criminal será aquella basada en una política social, donde se involucre a la sociedad a contribuir con la erradicación del fenómeno de la delincuencia juvenil.

Veremos cómo hacer de la prevención un arma para combatir este fenómeno; llevando a cabo planes de acción directa que recaiga sobre los adolescentes en conflicto con la ley, así como la creación de las condiciones para el mejoramiento del seno familiar, de manera que puedan suplirse las necesidades básicas de los menores. Asimismo se tomará en cuenta que para el correcto funcionamiento de

la prevención como antesala de la política criminal, se debe involucrar activamente a la comunidad, a las escuelas y a la misma sociedad civil, puesto que la delincuencia juvenil es un problema que nos afecta a todos.

Tendremos como objetivo general, comprobar el incumplimiento de la ejecución de las sanciones penales juveniles en la práctica, de acuerdo a la finalidad establecida por los principios guía de la Convención sobre los Derechos del Niño. Y como objetivos específicos propondremos las bases para la construcción de una política criminal juvenil en un Estado de Derecho.

Nuestra hipótesis estará basada, en la siguiente pregunta ¿hasta qué punto quienes aplican las leyes, toman en cuenta el principio del principio del interés superior del niño y la protección integral de sus derechos, como lo supone la Convención sobre los Derechos del Niño?, con la cual pretendemos verificar qué tan en serio se toman la Convención los operadores de la justicia juvenil en la República Dominicana.

El campo de estudio estará dirigido específicamente a la materia penal juvenil, lo cual implicará que la población del mismo se refiere a los menores de edades entre los 13 años y los 18 años inclusive, en el territorio de la República Dominicana.

Al abordar este tema, nos encontraremos con la limitante de que es una materia relativamente nueva, contando solamente con lo establecido en la Ley 136-03 y normativas internacionales referentes al tema, hay muy poco material doctrinario nacional, además de que debe tomarse en cuenta que en relación con el derecho penal de adultos, ésta es una materia de reciente aplicación.

La metodología estará basada en varios métodos de investigación, a saber: el descriptivo, para exponer las diferentes posiciones, principios y teorías relativas a la materia; el análisis teórico y jurisprudencial que nos permitirá analizar las

diferentes posiciones doctrinarias referentes al tema en cuestión, con el objetivo final de poder brindar un aporte al problema aquí abordado.

Las fuentes principales a ser utilizadas, serán la búsqueda de información doctrinaria en bibliotecas, libros particulares, revistas jurídicas, diccionarios, jurisprudencias y artículos de internet relacionados con el tema. Finalmente, se realizarán entrevistas a los jueces de ejecución de la sanción penal juvenil, para conocer su posición sobre la problemática abordada.

La estructura está diseñada en tres títulos, de los cuales el “Primer Título” consistirá en el marco teórico y conceptual de la presente investigación; el “Segundo Título” versará específicamente sobre los aspectos fundamentales del Derecho Penal de Menores en la República Dominicana, definiendo lo que es la política criminal, las teorías criminológicas, los principios rectores que inspiran la materia penal juvenil, así como el surgimiento del Derecho Penal Juvenil en nuestro ordenamiento jurídico; por último el “Título Tercero” entrará en el análisis teórico y jurisprudencial de la ejecución de las sanciones penales juveniles; y finalmente, se concluirá exponiendo cómo debería ser enfocada una política criminal en esta materia, de acuerdo a los principios que refleja la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalmente, culminaremos este trabajo con las conclusiones y algunas recomendaciones de lugar, las cuales esperamos nos sirvan para desarrollar un proyecto que nos ayude a mejorar la justicia penal juvenil de nuestro país.

TÍTULO I: MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

Sección Única. Aspectos de Interés

Dentro del marco teórico y conceptual se mencionan los aspectos teóricos fundamentales para el desarrollo y comprensión de la investigación, los cuales colaboran a mejorar la comprensión sobre las particularidades de la justicia penal juvenil en la República Dominicana, atendiendo los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Principio del interés superior del niño

Es considerado uno de los principios rector-guía de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo en su artículo 3 que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, tendrán como consideración primordial el principio del interés superior del niño, en todas las medidas que los afecten. Pero, si bien es cierto, el mismo no es introducido por la Convención, sino por la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración sobre Derechos del Niño de 1959 en su Principio 2; la Convención solamente ha venido a ampliar el alcance que tiene este principio.

Autores como Cillero Bruñol, establecen que la Convención ha elevado el principio del interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta al desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas (Cillero, 2001, p.32).

Es posible decir entonces, que el principio del principio del interés superior del niño es un principio garantista, que dispone una limitación, una obligación más bien a que antes de tomar una decisión o medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos. Por lo cual, debe establecerse que en el ámbito de las garantías frente al sistema de persecución de las

infracciones a la ley penal, debe ser restringida la posibilidad de aplicar medidas en razón del principio del interés superior del niño, medidas que muchas veces puedan afectar su derecho a la libertad personal o su integridad física.

Para realizar una correcta aplicación e interpretación de éste principio, debe entenderse que en todas las decisiones los derechos de los niños siempre deben primar por sobre los intereses de los terceros. Y más en el ámbito penal, éste principio disminuye al mínimo posible la intervención, a través de los recursos penales.

Protección Integral

Éste principio a raíz de lo establecido por el del interés superior, consagra que en todas las actuaciones referentes a los niños, siempre deberá protegerse y salvaguardar sus derechos; lo cual será posible en la medida en que se pueda satisfacer el desarrollar sus Derechos Fundamentales.

Autores como Buaiz, expresan que este principio propone e insiste en un cambio cultural al que estamos obligados todos por igual. En este sentido, debemos asumir la responsabilidad de iniciar una transformación en nosotros mismos, respecto a los mitos peligrosistas y los tratamientos compasivos o represivos hacia la infancia, entendiendo que los niños y adolescentes son seres en permanente evolución, son ciudadanos que de acuerdo a la dialéctica de la sociedad y a la evolución de sus condiciones, van participando progresivamente en la misma sociedad que durante muchos años les ha reglado. También en este sentido se hace necesario que la solidaridad social esté comprometida a orientar las acciones más adecuadas para el ejercicio eficaz de los derechos, tanto de carácter universal, como los de protección especial (Op. Cit. Buaiz, p.11).

Podemos decir entonces, que este principio es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado con la firme participación solidaria de la familia y la sociedad para

garantizar que todos los niños gocen de manera efectiva y sin discriminación de sus derechos.

Política Criminal

Esta puede ser definida como las estrategias con las que cuenta el Estado para controlar los índices de criminalidad.

Sin embargo, autores como Zipf la consideran una estrategia social que, como toda regulación jurídica, se desarrolla en el marco de un determinado sistema y está a su servicio. Encontrándose así en un peculiar punto medio entre la ciencia y la estructura social, entre la teoría y la práctica. Como ciencia se basa en los conocimientos objetivos sobre el delito, en sus formas de manifestación empíricas y jurídicas; y como una forma de política, quiere establecer determinadas ideas o intereses (Zipf, 1979, p.190).

En cambio, Tiffer establece que ésta tiene por finalidad, la prevención del delito y sus efectos. Debiendo ocuparse de la revisión de las normas jurídico-penales y de la adecuada organización y perfeccionamiento del dispositivo estatal de persecución penal y ejecución de la pena (Tiffer, 2002, p.76).

De acuerdo a lo establecido anteriormente, podemos concluir con que la política criminal es el aspecto de la política del Estado, que debidamente articulado con la sociedad, está dirigida a prevenir, controlar y gestionar los conflictos que tengan relevancia penal. En esta medida, lo que ésta persigue es regular la coerción penal, es decir, la reacción del Estado frente a los hechos punibles, pero también se refiere a otras acciones que se relacionan con el campo previo al delito.

Tradicionalmente en la República Dominicana, ésta se ha concentrado fundamentalmente en la represión, siendo muy poca la atención que se ha prestado a la prevención y no se ha encarado adecuadamente los factores

desencadenantes de la delincuencia, los cuales estimamos con efectivas políticas de prevención pudieran desactivarse.

TÍTULO II: ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL DE MENORES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I

Surgimiento de la Justicia Penal Juvenil en República Dominicana

“En pocas áreas de la política para la infancia, se han concentrado tantos mitos como en el campo de los adolescentes en conflicto con la ley penal”

Emilio García Méndez.

Sección I: Definición de Política Criminal.

Para irnos adentrando en el tema que pretendemos abarcar en esta investigación, debemos, definir qué se entiende por Política Criminal. El estudio de este concepto nos permitirá una visión más amplia, a la hora de analizar cómo crear una política criminal juvenil propia de un Estado de Derecho, atendiendo las directrices propias de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Según Zaffaroni este término puede entenderse como [...] una «Escuela» que aspiró a entender que la política criminal era la acción del Estado contra el crimen, conforme a los resultados de la investigación criminológica entendida como ciencia empírica (Zaffaroni, 1983, p.148).

En otras palabras, es poder definir los procesos criminales dentro de la sociedad y, por lo tanto, de dirigir y organizar el sistema social en relación con la cuestión criminal (Bustos, 1996, p.3). De manera que ésta, puede ser conceptualizada como el conjunto de respuestas penales que tiene el Estado.

La política criminal como parte de la política general o social del Estado, ha sido considerada desde dos puntos de vista conforme al alcance de su contenido, por lo que algunos autores la definen como un arte, por considerarla una rama de la política general y manifestación de poder, y otros la consideran una ciencia por tratarse de una disciplina de observación, de un conjunto de conocimientos, o bien de una rama del saber y sector del conocimiento cuyo objeto es el fenómeno criminal y la legislación que lo contempla [...] (Borja, 2003, p.23).

Sobre esta última precisión autores como Díaz Aranda determinan que la política criminal es una ciencia independiente cuyo objeto es el funcionamiento de la norma penal con el fin de realizar propuestas de reforma al derecho penal (Díaz, 2003, p.43).

Asimismo, se dice que una buena política social es la mejor política criminal (Op. Cit. Zipf, p.158). Partiendo de esta afirmación es necesario que toda política criminal responda al tipo de política general (política de seguridad integral) establecida por la estructura de poder central y el tipo de Estado en que se desarrolla.

Otros autores la consideran una estrategia social que, como toda regulación jurídica, se desarrolla en el marco de un determinado sistema y está a su servicio. Encontrándose así en un peculiar punto medio entre la ciencia y la estructura social, entre la teoría y la práctica. Como ciencia se basa en los conocimientos objetivos sobre el delito, en sus formas de manifestación empíricas y jurídicas; y como una forma de política, quiere establecer determinadas ideas o intereses. Concibiéndose como el conjunto sistemático de los principios fundados en la investigación científica de las causas del delito y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito por medio de la pena y de las instituciones con ellas relacionadas (Cfr. Op. Cit. Zipf, p.190).

Ésta tiene por finalidad, la prevención del delito y sus efectos. Debiendo ocuparse de la revisión de las normas jurídico-penales y de la adecuada organización y perfeccionamiento del dispositivo estatal de persecución penal y ejecución de la pena (Op. Cit. Tiffer et all., p.76).

Bustos establece que [...] la política criminal implica la estrategia a adoptar dentro del Estado respecto a la criminalidad y el control [...] (Bergalli, 1983, p.24)

Tomando como referencia lo anterior, entendemos que para controlar los índices de criminalidad, el Estado debe contar con ciertas estrategias que le permitan desarrollar planes de acción y más en la materia que estamos tratando en el presente trabajo de investigación, pues hablamos de aquellas personas que serán los representantes del mañana. En la República Dominicana lamentablemente no se cuenta con una estrategia específica para resolver este tipo de problemática; pues sólo contamos con la vulgar cultura del trancalo que después resolvemos, y en muchas ocasiones ese trancalo se hace sin siquiera presentarlos ante un tribunal, pueden pasar años y a esa persona en etapa de desarrollo se le vulneran la mayoría de sus derechos y no se vela por su interés superior, todo lo cual consideramos desencadena en un vil populismo punitivo.

Finalmente entendemos por política criminal, aquel aspecto de la política del Estado, debidamente articulada con la sociedad que regula las acciones legislativas y gubernamentales encaminadas a prevenir, controlar y reprimir los conflictos que tienen relevancia penal. Entendiendo por esto, que para tener una política criminal sana y eficiente, ésta debe ser integral y respetar los derechos fundamentales de las personas. Decimos que debe ser integral puesto que no sólo debe ser proyectada desde el aspecto represivo, sino también desde el preventivo, tomando en consideración los factores sociales generadores de la delincuencia; y asimismo, debe respetar los derechos fundamentales porque no se pueden desconocer estos, con la excusa de la defensa social.

Sección II: Principales teorías criminológicas explicativas de la delincuencia de menores.

En la actualidad los estudiosos de la conducta del ser humano (sociólogos, criminólogos, psicólogos y demás cultivadores de las ciencias de la conducta) acuden a una diversidad de esquemas para tratar de describir, el origen de la delincuencia en general; razón por la cual a continuación, ofreceremos un breve desglose de cada una de ellas, por ser las principales formuladoras de la hipótesis de la personalidad criminal.

A.- Teoría de la Asociación Diferencial

Desarrollada por Edwin H. Sutherland (1883-1950) quien plantea, cómo el aprendizaje es aplicado al fenómeno de la delincuencia. Ésta teoría formula una propuesta sobre el origen del comportamiento criminal y de sus modos de conectarse con un estilo de vida diferente; constituyendo así la primera teoría sistemática en la que el delito es visto como un comportamiento normal dentro de una sociedad, la cual es su causa directa; no obstante, el material que emplea es socio-psicológico. Entendiendo que, la interpretación de Sutherland afirma que los contactos que tienen lugar dentro de los grupos sociales llegan a conformarse mediante un proceso de aprendizaje. De tal modo, se conformarán los modelos de conducta, la orientación de los valores y las formas de reacción (Op. Cit. Bergalli, p.118).

Centrándonos directamente en esta teoría, podemos decir que la conducta delictiva es aprendida (no heredada, ni inventada), por medio de la interacción comunicativa con otras personas pertenecientes a un grupo íntimo (Prieto, 2004, p.53).

Para este trabajo de investigación, ésta teoría resulta de gran importancia ya que los jóvenes que delinquen, por lo general aún se encuentran en proceso de formación o desarrollo de sus personalidades; y al vivir en sociedad se relacionan

continuamente con otras personas, de quienes aprenden sus conductas; es decir, personas respetuosas de la ley, o en cambio de aquellas que infringen las normas. (Vázquez, 2003, p.15).

Por lo que puede decirse que Sutherland llega a la conclusión de que una persona se vuelve delincuente o tendrá mayores posibilidades de serlo, cuando las actitudes positivas frente al comportamiento desviado superan cuantitativamente los juicios negativos, es decir, el individuo ha aprendido a definir con más frecuencia situaciones en términos de violación de la ley que de respeto a la misma.

Al analizar esta teoría observamos que la conducta delictiva no se produce de manera espontánea porque alguien decida un buen día delinquir, sino que previamente esta persona ha debido recibir algún tipo de enseñanza; algún tipo de aprendizaje acerca de las técnicas y motivos para delinquir, es decir, se aprende el cómo hacerlo y el por qué hacerlo. Puesto que esta teoría no explica la criminalidad en su conjunto, sino que centra su atención en la búsqueda de razones concretas que hacen que unos individuos se impliquen en actividades delictivas y otros no.

B.- Teoría de las Sub-Culturas

Desarrollada por la Escuela de Chicago, tuvo como exponente a Albert Cohen, quien con su trabajo sobre los jóvenes delincuentes provenientes de las bajas clases sociales, hizo un esfuerzo notable para desarrollar una exposición comprensiva y sistemática de la subcultura como factor causal del comportamiento desviado (Op. Cit. Bergalli, p.123).

Esta teoría introduce un nuevo elemento explicativo de la delincuencia, pues consideran que el detonante fundamental de la conducta delictiva es la unión de los jóvenes en grupos sub-culturales o pandillas que rechazan los medios o los

fines sociales establecidos y fijan como fines de su conducta nuevos objetivos o nuevos medios (Op. Cit. Prieto, p.56).

Lo que resulta trascendente de las reflexiones de Cohen es que, [...] la delincuencia juvenil y las subculturas aparecen concentradas siempre en los sectores sociales masculinos y de baja condición. La razón de esta concentración, Cohen la encontraba en que, precisamente en la clase trabajadora es posible hallar el grado más elevado de frustración social. Urgidos por los valores de las clases medias, que son los del éxito, de perseguir metas de mayor alcance, de obtener respetabilidad (Op. Cit. Bergalli, p.124).

Debe tomarse en cuenta que la subcultura surge cuando hay un número de personas con problemas similares de adaptación para los cuales no hay soluciones institucionalizadas ni tampoco grupos de referencia alternativos que proporcionen otro tipo de respuestas. El joven en conflicto o inadaptado puede optar por tres alternativas: 1.-Incorporarse al ámbito cultural de los jóvenes de clase media, aunque suponga competir en inferioridad de condiciones. 2.- Integrarse en la cultura de otros jóvenes de la calle, renunciando a sus aspiraciones. 3.-Integrarse en una subcultura delincuente (Op. Cit. Vázquez, p.17).

Ahora bien, Baratta expone que la teoría de la subcultura criminal tiene una función ideológica estabilizadora, en el sentido de que tienen como efecto sobre todo legitimar científicamente, y por lo tanto consolidar, la imagen tradicional de la criminalidad como propia del comportamiento y del status típico de las clases pobres en nuestra sociedad y el correspondiente reclutamiento efectivo de la “población criminal” de entre estas clases (Baratta, 2004, p.65).

Desde el punto de vista del principio de culpabilidad, la teoría de las subculturas criminales niega que el delito pueda ser considerado como expresión de una actitud contraria a los valores y las normas sociales generales, y afirma que existen valores y normas específicos de diversos grupos sociales (subculturas).

Éstos, a través de mecanismos de interacción y de aprendizaje en el seno de los grupos, son interiorizados por los individuos pertenecientes a ellos y determinan, pues, su comportamiento, en concurrencia con los valores y las normas institucionalizados del derecho o de la moral “oficial” (Op. Cit. Baratta, p.71).

Colegimos con la opinión de Baratta de que la teoría de las subculturas criminales muestra los mecanismos de aprendizaje y de interiorización de reglas y modelos de comportamiento, que se hallan en la base de la delincuencia, y en particular de las carreras criminales; pues no difieren de los mecanismos de socialización mediante los cuales se explica el comportamiento normal. Muestra asimismo que, frente a la influencia de estos mecanismos de socialización, el peso específico de la elección individual o de la determinación de la voluntad como también el de los caracteres de la personalidad, es sobremanera relativo (Op. Cit. Baratta, p.73).

Finalmente, lo que los autores antes citados establecen sobre esta teoría, es que la desorganización social trae como consecuencia la asociación diferencial, la cual termina constituyéndose en subgrupos o subculturas dentro de la comunidad, las cuales establecen formas de pensar y actuar particulares, pues de cierta forma el mundo circundante permea en el comportamiento de los jóvenes infractores, quienes por no tener una expectativa de vida clara y vivir en condiciones precarias, se ven ante la ostentación de los demás y buscan en las formas negativas y socialmente dañinas saciar o suplir una falta material.

C.- Teoría del Etiquetamiento (Labelling Approach)

La teoría del etiquetamiento tiene sus antecedentes, según algunos autores, en la teoría de Durkheim. Pero se dice que el primer autor en tratar el fenómeno del etiquetamiento fue Frank Tannembaum, quien en 1939 publicó su libro, titulado: “Crime and the community”, donde introdujo el término “*tagging*”, sinónimo de

“*labelling*” (etiquetado), para referirse al proceso que acontecía cuando un delincuente era detenido y sentenciado (Op. Cit. Prieto, p.61).

Sin embargo, los principales referentes de la teoría del “Labelling Approach” son Edwin Lemert y Howard S. Becker. Esta teoría fue muy influyente a partir de los años sesenta y reemplazó a la teoría de la tensión sub cultural en la explicación del fenómeno delictivo.

Becker sostuvo que la desviación es producto de los grupos sociales, los cuales dictan normas cuya infracción constituyen la desviación, aplicando dichas normas a determinadas personas y etiquetándolas como *outsiders*. Desde este punto de vista, la desviación no es una cualidad del acto cometido por la persona, sino más bien una consecuencia de la aplicación de normas y sanciones a un ‘delincuente’ por parte de otros. El desviado es una persona a quien el etiquetamiento ha sido aplicado con éxito; y el comportamiento desviado es un comportamiento que es etiquetado como tal. [...] partiendo de esta premisa, Becker analizaba los mecanismos sociales de estigmatización, que llevan a la consolidación del estatus social y determinan carreras en algunos tipos de desviación (Op. Cit. Baratta, p.88).

Por su parte, Lemert sostiene que son dos los principales problemas de una teoría de la criminalidad: el primero es el de cómo surge el comportamiento desviado; y el segundo, el de cómo se ligan simbólicamente los actos desviados, y cuáles son las consecuencias efectivas de esta ligazón para las desviaciones posteriores por parte de la persona. Mientras la desviación primaria se remite, a un contexto de factores sociales, culturales y psicológicos que no se centran en la estructura psíquica del individuo, y no conduce por sí misma a una “reorganización de la actitud que el individuo tiene hacia sí mismo y hacia su función social”, las desviaciones posteriores a la reacción social, comprendidas la indiscriminación y la pena, están fundamentalmente determinadas por los efectos psicológicos que tal reacción tiene en el individuo que es su objeto; el comportamiento desviado

posterior a la reacción deviene un medio de defensa, de ataque o de adaptación respecto a los problemas manifiestos y ocultos que se crean por la reacción social a la primera desviación (Op. Cit. Baratta, Pp.88-89).

De lo anteriormente dicho, entendemos que esta teoría dirige su interés a la gestación de normas, que es el primer paso en los procesos de etiquetamiento; es decir, consiste en establecer una definición que estipule las condiciones que debe reunir una conducta para ser delito, y luego continúa el proceso de aplicación, que es la atribución del carácter de delincuente a un sujeto.

Autores como Ruther sostienen que la definición de la criminalidad es un problema central de la teoría del etiquetamiento, porque ha dejado a un lado las causas de la criminalidad, [...] la criminalidad que realmente existe en una sociedad es aquella cuya imagen puede ser transportada a la realidad mediante una concreta fijación (establecimiento) y aplicación (imposición) de normas (Ruther, 1982, p.750).

Baratta considera que no es posible comprender la criminalidad si no se estudia la acción del sistema penal que la define y, a la vez, reacciona ante ella, tomando como punto de partida normas abstractas y, además, la acción de instituciones represivas como la policía, jueces y sistema penitenciario. Asimismo, es considerado parte de este enfoque el estatus social del delincuente derivado de la actividad de las instancias formales del control social (Op. Cit. Baratta, p.84).

Ciertamente lo que preocupa a los teóricos de este enfoque es la manera como una rotulación de “desviado” impuesta por un grupo social o bien para una agencia de control social puede cambiar la concepción que una persona tiene de sí misma, pues puede hacer cambiar su personalidad, y conducirlo hacia esa conducta aunque en realidad no haya habido ninguna predisposición inicial a la desviación (Taylor, 1975, p.158).

Si bien es cierto, una cosa es cometer un acto desviado (por ejemplo: mentir, robar, tomar narcóticos, etc.) y otra, muy distinta, es ser acusado y calificado de desviado, es decir, ser definido socialmente como: mentiroso, ladrón, drogadicto, borracho, embaucador, estafador, etc. El ser equiparado a un tipo de categoría especial de persona, tener asignado un rol y/o etiqueta; puede llevarnos no sólo a creer que somos esa etiqueta, sino a comportarnos de acuerdo a la misma, esta cuestión encaja perfectamente en las personas menores de edad, pues éstos son altamente influenciables y moldean sus conductas en base a estos estereotipos en los que son catalogados.

El rotulo hace algo más que indicar que uno ha cometido tal o cual acto desviado. Con cada rotulo se evocan imágenes características, pues hace pensar en alguien que normal o habitualmente practica cierto tipo de desviación, es decir, automáticamente se activan sentimientos en los demás que provoca respuestas de rechazo, desprecio, sospecha, temor, odio, entre otras.

De acuerdo con el Dr. Burgos, [...] si el niño empieza a creer en el etiquetamiento que le han impuesto luego del acto desviado que cometió inicialmente, tenderá en el futuro a exhibir dicho comportamiento con el que se le ha relacionado (Burgos, 2005, p.22).

Por todo lo anteriormente expuesto, es que las agencias del control social juegan un papel fundamental a la hora de producir una determinada etiqueta; es decir, el control del delito y la conducta desviada suele producir en el delincuente o desviado precisamente esas percepciones de sí mismo que pueden facilitar el inicio de una carrera de desviación (Op. Cit. Taylor, p.160).

Es necesario tomar en cuenta que el interés principal de la teoría del *labelling approach*, reside en el estudio del proceso de atribución de definiciones negativas, y los mecanismos de control social que consiguen el etiquetamiento, los procesos de estigmatización y exclusión de los delincuentes. Parte de la afirmación de ésta,

es que el sistema de justicia juvenil es en gran medida el causante del problema de la delincuencia, pues propugna una salida del sistema de la mayoría de los jóvenes.

Finalmente, resulta necesario exponer que esta teoría ha tenido un impacto tan grande, que aún cuando el menor o el joven hayan resarcido y aprendido de su error, para la sociedad en general, estos seguirán siendo vistos como delincuentes; todo esto por el efecto irreversible de las etiquetas impuestas por las agencias del control social. Esto sin duda alguna, perjudicará la vida presente y futura del menor en etapa de desarrollo, dificultándole incluso continuar su educación sin ser molestado por sus compañeros y profesores, debido a la etiqueta a éste establecida.

D.- Teoría del Estereotipo

Esta teoría, desarrollada por Denis Chapman, se aleja en parte de los lineamientos tradicionales de los teóricos del Labelling; y propone que no solamente se puede ser considerado delincuente por haber quebrantado las leyes, sino que el crimen o delito es un fenómeno generalizado en la sociedad.

Para Aniyar De Castro, la condena es la única diferencia entre los criminales y no criminales. El comportamiento criminal es general, pero la incidencia diferencial de las condenas se debe, a los procesos sociales que dividen la sociedad en clases criminales y no criminales; pues la condena recae sobre los pobres y los desposeídos (Aniyar, 1976, p.135).

Ciertamente podríamos decir que el delito es un componente funcional para el sistema social, pues en el crimen, la sociedad se mide a sí misma. Algunas categorías de personas son tratadas como criminales de una manera desigual con respecto a otras categorías, porque la persecución del crimen es desigual; esto en razón de que por lo general en la República Dominicana la “justicia” no aplica igual para todos.

Es por esto, que dentro de una determinada sociedad, existen diferentes estereotipos, pues según lo establecido por Chapman, esto nos sirve de parámetro para justificar la existencia y el comportamiento de las distintas clases sociales, porque si bien es cierto, las personas de la clase media y alta jamás serán tratados igual que los de clase baja.

Ahora bien, la funcionalidad de la criminalidad se manifiesta [...] en la identificación de una clase criminal, su asilamiento ayuda a reducir la hostilidad social contra las clases poderosas y son dirigidas entonces hacia las personas más desfavorecidas quienes siendo estigmatizadas y estereotipadas se convierten en chivo expiatorio de la sociedad. Es este mecanismo, es lo que permite mantener la estabilidad en un sistema social, reduciendo las tensiones de clase. Además, una vez que ha sido designado el delincuente estereotipado, se le impide que se salga de ese rol y sus antecedentes delictivos le mantienen esa identidad (Op. Cit. Aniyar, p.137).

Un punto que consideramos necesario resaltar es el de la inmunidad, puesto que a pesar de que el sistema legal está presidido por el concepto de igualdad ante la ley, las cosas ocurren de forma distinta. La acusación, la persecución y el tratamiento de las infracciones suponen que el comportamiento del delincuente es un rasgo de los grupos de baja posición en la sociedad. Pero la igualdad ante la ley es alterada por muchos factores que derivan de la división de la sociedad en estratos sociales; y la inmunidad se presenta en estos dependiendo del grado del estrato social.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que en la República Dominicana, los menores infractores no escapan a esta realidad, aún así y en el artículo 40 de la Convención se establezca el reconocimiento del derecho que tiene todo niño en conflicto con la ley a ser tratado acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca su sentido de respeto por los derechos fundamentales de terceros; tomando en cuenta su edad y la importancia de

promover en él/ella su reintegración, asumiendo una función constructiva en la sociedad (Art. 40 CDN). En nuestro país, al no respetarse lo más básico que es el principio del interés superior del niño, la clara violación de este y otros artículos de la Convención y demás normativas internacionales, es por lo que podemos decir que el estereotipo siempre formará parte de la sociedad en la que se están desarrollando nuestros niños y jóvenes, estereotipo del que no podrán escapar aunque quieran.

La diferencia con la teoría del etiquetamiento es que ésta se basa en que la persona objeto de la etiqueta es diferente a los demás desde el inicio, por haberse desviado de la norma, siendo la misma etiqueta quien la aleja y la diferencia cada vez más (Álvarez, 2008).

La principal de las diferencias entre una y otra teoría radica, en que a la del etiquetamiento le interesan primordialmente los problemas psicológicos que se producen en el sujeto etiquetado; mientras que el estereotipo dirige su atención y se centra, especialmente, en el análisis de la sociedad global, en sus estratificaciones y mecanismos, pero haciendo uso del método funcional, lo cual convierte, al delincuente en víctima de una sociedad dividida en estratos sociales.

E.- Criminología Crítica

Según lo estudiado a lo largo de la maestría, la Criminología Crítica, vino a representar un cambio de paradigma en su momento; e hizo de ella una ideología basada en los principios marxistas, para plantear todo un discurso de pensamiento un tanto inestable, pero efectivo en cuanto a las políticas de persecución penal y política criminal.

Para Bustos la criminología crítica importa someter a revisión el control, donde el derecho penal, como expresión concreta del poder político, no es sino un sub sistema de control (Bustos, 2007, p.10). De ahí que uno de sus más importantes

planteamientos radicara en la necesidad de revisar críticamente el derecho penal y la política criminal.

Bergalli establece que el término “criminología crítica” está inspirado en la tarea desarrollada por la Escuela de Frankfurt, que comenzó a gestarse a partir de los agitados años setenta, con las primeras críticas al sistema de control establecido por un orden social cuestionado. En esa línea, las concepciones criminológicas positivistas empezaron a ser rechazadas por esta nueva corriente que percibía dichas posturas más bien como instrumento de legitimación del orden legal y social constituido (Op. Cit. Bergalli, p.181).

Siguiendo la postura de Aniyar De Castro, señalamos que [...] no interesa tanto el delincuente, sino la ley que crea la delincuencia, y no interesa tanto la resocialización, sino más bien el sistema por el cual el individuo debe ser resocializado (Op. Cit. Aniyar, p.66).

Fue Baratta, quien con el libro “Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal”, de 1982, se transformó en uno de los exponentes más importantes de la criminología crítica en el ámbito continental. Al postular que la criminología crítica y la crítica del derecho penal deben constituir las bases sobre las cuales es posible elaborar una sociología jurídico-penal (Op. Cit. Baratta, p.14).

De igual modo, el antes citado plantea que la criminología crítica ha dirigido su atención al proceso de criminalización, habiendo individualizado los mayores problemas teóricos y prácticos de las relaciones sociales de desigualdad propias de la sociedad capitalista, y ha perseguido como uno de sus objetivos principales, el extender la crítica del derecho desigual al campo del derecho penal.

Junto con lo anterior, Baratta sugiere la generación de un derecho penal mínimo. En efecto, junto con recoger los pensamientos de la criminología crítica antes expuesta, los unió a la crítica del derecho penal realizada por la perspectiva abolicionista y abrogó por un derecho penal mínimo y limitado por principios

legales y personales, cuya función principal debe ser la de defender los derechos humanos (Baratta, 2004).

A manera de síntesis, podemos decir que los lineamientos de la criminología crítica ponen énfasis en el control social por parte del Estado y los sectores más poderosos de la sociedad hacia las clases marginadas, estableciendo una clara conexión entre criminalidad y marginalidad, marcando una clara tendencia hacia la búsqueda de una política criminal alternativa en términos reales y concretos (Larrauri, 1991, p.198).

Aunque la criminología crítica trate temas muy generales del derecho penal y todo lo relativo a la política criminal, ésta no escapa al ámbito del derecho penal juvenil; pues ésta igualmente debe revisar y velar por la correcta creación y aplicación de una política social dirigida a los jóvenes en conflicto con la ley penal.

Finalmente la conclusión más inmediata que se nos ocurre sobre el tratamiento de la delincuencia juvenil por los seguidores de la Criminología Crítica, no puede ser otra que la distinta forma de encarar el problema, si la comparamos con la criminología tradicional. Pues si bien es cierto, los partidarios de la teoría de la desviación, no buscan las causas o factores que influyen o concurren en el delito, sino que, sobre todo, intentan resaltar los problemas de la sociedad, para solucionarlos, lo que a su vez solucionará, en gran medida, la delincuencia.

Sección III: Principios rectores que inspiran la materia penal juvenil.

Antes de adentrarnos a la descripción de estos principios rectores de la materia penal juvenil, es necesario establecer que éstos son novedosos dentro del derecho penal juvenil, ya que el sistema tutelar no respetaba ningún derecho a la persona menor de edad, puesto que ni siquiera respetaba su condición de sujeto de derecho. Dicho esto, es que podemos decir que los operadores jurídicos del sistema penal juvenil deben considerar la relevancia de estos principios al

momento de tomar una decisión; como iniciar un proceso contra una persona menor de edad o dictar una sentencia.

Es importante indicar que en el anterior sistema tutelar, el juzgamiento de la persona menor de edad se realizaba en nombre de la tutela y asistencia, que podría mal interpretarse como un interés superior, produciéndose más bien lo que se ha denominado un fraude de etiquetas (Tiffer, 2011, p.66).

Por tanto, pese a que expresamente no se declaraba que el modelo tutelar fuera un sistema represivo, en la práctica sí funcionaba como un modelo represivo, pero sin el cumplimiento de las garantías internacionalmente reconocidas para considerar un proceso justo.

Es a partir de 1990, que los Estados Partes de la Convención de los Derechos del Niño comenzaron a incorporar dentro de sus legislaciones los principios rectores correspondientes a la justicia penal juvenil. Un modelo de esto es la actual Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica (Op. Cit. Tiffer, p.66-67), la cual debe ser un modelo a tomar en cuenta para la República Dominicana, al ser ésta receptora de los nuevos paradigmas y del acervo de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Justicia Juvenil.

Un aspecto de suma relevancia, es que tanto el principio de protección integral como el del principio del interés superior del niño formaron parte de la doctrina de la situación irregular, que luego fueron asumidos por la doctrina de la protección integral; al ser adoptados ahora por la doctrina de la protección integral, conforman el principio educativo, el cual le da características especiales a ésta justicia (Op. Cit. Tiffer, p.130).

A. Principio de la “Protección Integral”

Este se enmarca dentro de los principios rectores de mayor relevancia marcando el carácter de sujeto de derecho que tiene la persona menor de edad;

asegurándole las garantías penales y procesales a las que tiene derecho toda persona que haya sido acusada de un delito, más aquellas correspondientes por su especial condición de persona en etapa de desarrollo y formación de su personalidad. Con este principio se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que ayudan a conformar parte de un *corpus juris* fundamental en la consideración social de la infancia.

Estos documentos son: la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Lo anterior implica que ningún menor puede ser perseguido penalmente si no ha cometido delito alguno. No basta, ya, con que el sujeto se encuentre en situación de riesgo social para que pueda imponérsele alguna medida. Pues de esta manera, el principio de protección integral busca el respeto de las garantías del derecho penal juvenil y procesal penal, más allá de las establecidas para las personas adultas (Op. Cit. Tiffer, p.67).

Este principio, respecto a los menores, debe ser entendido desde dos perspectivas; primero, que los menores como seres humanos tendrán los mismos derechos que cualquier persona; y segundo, como personas menores de edad, les asistirá un trato especializado, sin que este trato implique una discriminación respecto a las demás personas mayores (Amador, 2006, p.67).

B. Principio del “Principio del interés superior del niño”

Principio de difícil precisión, pero puede entenderse como la interpretación y aplicación de todo aquello que le favorezca al menor de edad a la hora de resolver cualquier aspecto sometido al proceso penal de menores (Op.Cit. Amador, Pp.57-

58). Este debe interpretarse más allá del simple conocimiento jurídico, y actuar como una constante en el pensamiento de todas las autoridades y sujetos que deban tratar al menor de edad.

La importancia de este principio y su relación con el principio de protección integral del menor, radica en que ambos sitúan al niño como un sujeto de derechos. De tal forma, que deberán respetárseles las garantías fundamentales establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por la República Dominicana, en la legislación penal y procesal penal, de la misma forma que a los mayores de edad.

Sin embargo, no debemos olvidar que a lo anterior se une la especial responsabilidad del Estado respecto a la población a la cual se le aplica la legislación penal juvenil, de proporcionar las condiciones sociales y educativas necesarias para que los jóvenes y adolescentes se desarrollen plenamente. Esto resulta muy importante, porque ante el menor infractor se debe reaccionar de forma conjunta, atendiendo todas sus necesidades y bajo el principio de protección integral, de lo contrario no sería suficiente aplicar una sanción educativa, si cuando se reintegre plenamente a su entorno no encuentra las condiciones propicias para continuar con su proceso de formación (Burgos, p.8).

El principio del interés superior del niño, acogido como principio rector de la Convención sobre Derechos del Niño, promueve la reflexión sobre las actuaciones, sobre todo estatales, que afectan a los niños, niñas y adolescentes; Alston expresa que [...] este es el principio rector-guía de toda la Convención; lo que refleja el interés casi instintivo que tiene el principio en el marco de los derechos del niño; pues se trata, prácticamente de una traducción al lenguaje jurídico del slogan: los niños primero (Alston, 1997, p.8).

Los principios tanto del interés superior como el de protección integral, rompen el antiguo paradigma paternalista; así como la errónea interpretación que se daba

al principio del interés superior, que justificaba la intervención estatal discrecional que sólo buscaban cumplir con dicho principio, mediante abusos y manejos arbitrarios de la infancia; por esto, podemos decir que en nombre del principio del interés superior del niño se han cometido las peores atrocidades en contra de los niños de República Dominicana.

De acuerdo con Cillero, [...] debe abandonarse cualquier interpretación paternalista-autoritaria del interés superior, y comenzar a armonizar la utilización del principio del interés superior del niño con una concepción de los Derechos Humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos de poder superando el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia (Cillero, 2001, p.31).

A modo de síntesis, podemos decir que nos encontramos ante un nuevo paradigma que nos obliga a ver a los niños, niñas y adolescentes como personas, con todos los atributos que conlleva la dignidad humana. Todo lo anterior en definitiva marca la actuación del Estado frente al joven infractor, pues su intervención no solamente se debe limitar a la imposición y ejecución de una sanción; sino que el ejercicio de la autoridad debe estar orientado y limitado tanto por estos principios especiales, como por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce a la niñez y a la juventud. Esto en razón de que el interés superior es una garantía, que unida al marco jurídico nacional e internacional, protege a la población infanto-juvenil, y además, sirve como límite para la actuación punitiva del Estado.

C. Principio de “Resocialización”

Este principio implica que en un proceso penal juvenil todas las medidas tomadas respecto a los menores deberán ser orientadas a su reinserción al ámbito familiar y social. El derecho penal juvenil se aparta de la línea de pensamiento que busca imponer sanciones con un aspecto meramente retributivo, apuesta más

bien por un sentido preventivo especial. Para la correcta aplicación de este deben ganar terreno todas aquellas propuestas educativas, y aquellos programas de reeducación que enseñarán al menor a afrontar de una mejor manera la vida en sociedad (Op. Cit. Amador, p.68).

Resulta lógico concluir entonces, con que la figura central del derecho penal juvenil, es precisamente el niño u adolescente. Es por ello que, para la aplicación de las normas y demás preceptos legales, se debe tener presente en todo momento el interés superior del menor de edad, para su reinserción familiar y social, que es el fin perseguido con la sanción a estos impuesta. Lo que busca este principio es precisamente, promover la implementación de esfuerzos entre instituciones públicas y privadas en la definición y cumplimiento de la política integral a favor de la niñez, que claramente excede los ámbitos puramente penales o represivos (Op. Cit. Tiffer, p.70).

En la República Dominicana debe prestarse mucha atención a este último principio, pues si a los menores que se encuentran privados de libertad no reciben el tratamiento adecuado, al momento de la aplicación de este principio, les será especialmente difícil el proceso de resocialización y readaptación al medio social que les rodea.

Sección IV: Antes de la ratificación y surgimiento de la Ley 14-94.

Los antecedentes de la justicia penal de menores están establecidos en el Código Penal de la República Dominicana y en el régimen de la Ley 603, del 3 de noviembre de 1941 (Gaceta Oficial No.5665), que creó los Tribunales Tutelares de Menores como instancia judicial, cuya función era la aplicación de las sanciones disciplinarias y penales a los menores infractores. Este sistema creó asimismo, las instituciones responsables de la aplicación de una política de corrección y disciplina de los infractores, que los colocaba bajo el arbitrio del sistema

especializado de menores, sustentado en una concepción autoritaria, centralizada y excluyente.

La Ley 603 estuvo enmarcada dentro de lo que se ha denominado la Doctrina de la Situación Irregular, la cual consideraba al menor como un objeto de derecho, cuya actuación estaba medida pro el tutelaje o control de la autoridad pública. Siendo que la institución actuaba como sustituto de la familia, asumiendo la responsabilidad de guarda, custodia, vigilancia y suministro de los servicios básicos del menor.

Mientras la Ley 14-94 estaba enmarcada en el nuevo concepto de la Doctrina de la Protección Integral, la cual se sustentaba en el principio de despenalizar y desjudicializar al proponer medidas de reinserción social de los menores infractores con el acompañamiento de la familia del mismo y la comunidad. Otro aspecto de relevancia es, que los derechos de estos menores no estaban visualizados de manera particular, sino que eran vistos desde los derechos de los adultos, lo que lejos de protegerlos, se prestaba para la violación de sus derechos.

En los Tribunales de Menores de la República Dominicana, los menores eran juzgados y/o penalizados, dependiendo de si habían actuado con o sin discernimiento. Lo principal que debemos tomar en cuenta es la definición de esta palabra; de manera que, podemos decir, es la facultad intelectual o recto juicio que permite percibir y declarar la diferencia existente entre varias cosas, así como distinguir entre el bien y el mal, midiendo las consecuencias posibles de los pensamientos, dichos y acciones. El primero es discernimiento cognoscitivo; y el segundo, el moral (Cabanellas, 2003, p.146).

Razón por la cual, si había actuado sin discernimiento era devuelto a sus padres o enviado a una casa de corrección. En cambio, si había actuado con discernimiento se le aplicaba la pena establecida para el crimen o delito del que se tratara; reduciendo la sanción por ser la minoridad una atenuante.

Sin embargo, la problemática mayor con la que se enfrentaron los jueces en ese entonces, fue porque no existía uniformidad en cuanto a las decisiones y condenaciones de los adolescentes, porque el legislador no había definido en qué consistía el discernimiento.

Asimismo debemos decir que la República Dominicana ratificó la Convención sobre Derechos del Niño en 1991, tres años más tarde surgió el Código para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes en 1994, el cual entró en vigencia en enero del 1995.

Por lo tanto, es pertinente, para la realización de esta investigación, hacer un recuento cronológico de las diferentes etapas del régimen penal de los menores de edad, viendo el origen de la delincuencia juvenil; estudiando las antiguas leyes que regulaban su sistema de justicia penal, que luego fueron recogidas en la Ley 14-94, la cual fue derogada por la actual Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como también, se analizarán los criterios jurisprudenciales concernientes a esta materia y los preceptos constitucionales de la misma.

La legislación dominicana aplicable a los adolescentes, anteriormente, no fue un sistema para la protección de los derechos de los menores de edad, sino que era un conjunto disperso de normas legales, no vinculadas entre sí; algunas de estas eran:

- **Ley 603** del 1941, que creó los Tribunales Tutelares de Menores como jurisdicciones especiales para juzgar a los menores de 18 años.
- **Ley 688** del 1942, constituía un retroceso pues le otorgaba al juez la facultad de establecer si el menor de 18 años había obrado o no con discernimiento, y así enviarlo a la jurisdicción penal ordinaria; esto porque hasta este momento aún no se había otorgado una definición concreta sobre qué era discernimiento.

- **Ley 3324** del 1952, que prohibía la publicidad de noticias relativas a la delincuencia, mendicidad y vagancia de menores de 18 años.

Todas las leyes dispersas existentes hasta este momento, se unificaron con la Ley 14-94, para crear un solo texto legal, en el cual, se regulara la protección de los menores de edad implementando normas principios, derechos, deberes y garantías de los Niños, Niñas y Adolescentes, configurando un sistema eficaz y auténtico. Esta Ley 14-94 o Código del Menor, consagraba una declaración de principios generales, que constituía una novedad para el sistema de justicia penal de menores en la República Dominicana. Estos principios eran:

- **Principio protector (principio IV)**, en virtud del cual los menores de edad ameritaban la defensa o protección estatal, con preferencia para recibir atención pública o privada, y consideraba a los menores como objetivo prioritario en la formulación y ejecución de las políticas sociales.
- **Principio de antidiscriminación (principio V)**, establecía que ningún menor debía ser perjudicado en sus derechos por negligencia, discriminación, razones de edad, raza, sexo o nacionalidad.
- **Principio de interpretación social de la ley (principio VI)**, según el cual toda interpretación de la Ley 14-94 debía tomar en cuenta sus objetivos sociales, las exigencias del bien común y la condición peculiar de los menores como sujetos de protección.

Siendo finalmente en 1994 es cuando finalmente se pasa de la “Doctrina de la Situación Irregular” a la de “Protección Integral” en virtud de la aplicación de la Ley 14-94 o Código para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual 10 años después fue objeto de modificación en procura de cumplir con los derechos y garantías, derogando así las otras dos leyes anteriores relativas a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Uno de los mayores aportes de este Código consistió en que a los menores a quienes se les atribuían la comisión de actos contrarios a la ley, no podrían ser juzgados en tribunales ordinarios, por estar protegidos por un derecho especializado. Asimismo, establecía que la detención provisional o la privación de libertad de un niño, niña o adolescente sólo era posible si lo sorprendían en flagrante delito, o por orden escrita de una autoridad judicial.

Por otra parte, una de las mayores dificultades que atravesó el cumplimiento de la Ley 14-94 se refiere a la asignación de un bajo presupuesto y a la falta de aplicación de su contenido, en lo que respecta a las políticas públicas que garantizan la protección integral y comprometían una gestión articulada de los diferentes departamentos de la administración pública, de acuerdo al principio del interés superior del niño. Asimismo, un escollo importante lo constituyó la falta de compromiso y conciencia de parte de las autoridades y la población, generalmente para accionar a favor de la niñez.

Esta Ley 14-94 constituyó la primera pieza jurídica que reconoció a la población infanto-juvenil, la cual era víctima de las crisis económicas, políticas y sociales que atravesaba el país al momento de su creación, se consideraba que esta situación era generadora de los indicios de criminalidad y delincuencia; por lo que esta ley preveía las formas de reinserción social de éstos, sin necesariamente penalizarlos. Todo esto solo quedó previsto en el papel, como letra muerta, ya que en la práctica nunca se implementó programa alguno que hiciera referencia a las medidas alternativas o a la reinserción social del menor.

Finalmente, nueve años después de la creación de la Ley 14-94, surge la Ley 136-03 o Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, éste contaba con los mismos lineamientos del Código anterior, regulando la relación entre niños, niñas y adolescentes, con el Estado, la familia y la sociedad; de igual modo, garantiza a estos sujetos de derechos desde su nacimiento hasta cumplir con la mayoría de edad.

CAPÍTULO II

Ratificación, Adecuación y Modificación Legislativa

“Finalmente, el más seguro, pero más difícil medio de evitar los delitos, es perfeccionar la educación”.

Beccaria

Sección I: Creación e implementación de la Ley 136-03 o Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Aunque la Ley 14-94 fue un avance significativo en materia de niñez, hubieron aspectos que se dejaron de contemplar para su total y eficiente aplicación, lo que trajo como consecuencia que, en fecha 26 de Abril del 2001, se realizara un consejo de Gobierno a favor de los niños y adolescentes, a fin de elaborar una propuesta de reforma a dicha ley.

La implementación de este Consejo de Gobierno contó con la asesoría de la Suprema Corte de Justicia y de UNICEF, quienes asumieron un rol protagónico durante dos años para la elaboración de una propuesta de ley que fuera coherente con los principios y fundamentos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La Ley 14-94 consagraba una serie de derechos fundamentales de los menores de edad. No obstante, tuvo una vigencia efímera, hasta el año 2003, que se promulgó la Ley 136-03, la cual contiene una amplia gama de derechos, y por consiguiente, era más eficaz y garantista.

En este tenor, cabe destacar que, la promulgación de ésta última instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños,

Niñas y Adolescentes, del 7 de Agosto de 2003. Regulando la relación entre niños, niñas y adolescentes, con el Estado, la familia y la sociedad; de igual modo, garantizaba a estos sujetos sus derechos fundamentales desde su nacimiento hasta cumplir con la mayoría de edad. El mismo elevó la pena máxima que podía imponérsele a un menor por la comisión de una infracción; así como también, modificó las competencias de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. Del mismo modo, manifestaba la voluntad del Estado Dominicano para el cumplimiento del compromiso nacional e internacional, con los derechos humanos y fundamentales que se les reconocen a los menores de edad, en la Convención sobre Derechos del Niño.

La República Dominicana se vio en la necesidad de modificar la Ley 14-94 por la actual Ley 136-03, debido a que los menores eran utilizados por los mayores de edad para cometer crímenes contra la sociedad, puesto que la pena máxima de prisión era de 2 años. Ésta en su aspecto penal, trata de aliviar los graves problemas que sufre la sociedad dominicana, reconociendo que en su mayoría son producto de las precarias condiciones de vida; siendo una de las situaciones más alarmantes la delincuencia juvenil.

Una de las preocupaciones de la oficina de UNICEF-Santo Domingo la constituyó la falta de protección, referente al trato que se les da a los jóvenes en conflicto con la ley penal, que según la legislación vigente no deben ser sometidos a las mismas leyes penales que los adultos, ya que estos son personas en proceso de desarrollo y deben tener más oportunidades para su re-educación y reinserción social (Artículo de UNICEF-Santo Domingo).

Posterior a la creación de la 136-03, la Suprema Corte de Justicia creó la Resolución N°1920-2003 del 13 de Noviembre de 2003; la cual regula las normas anticipadas de aplicación del Código Procesal Penal, como mecanismo de ambientación para la efectiva asimilación y correcta aplicación de la norma. Esta resolución se basa fundamentalmente en la Carta de las Garantías Procesales

contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, dicho documento ha sido reconocido como parte de nuestro bloque de constitucionalidad (Brown, 2011, p.18).

En este sentido nuestra jurisprudencia local, en específico la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 11 de Agosto de 2004, B.J. 1125, ha sido de criterio: La República Dominicana se rige por un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) La Nacional, formada por la Constitución y la Jurisprudencia constitucional local; y b) la Internacional, compuesta por los Pactos y Convenciones Internacionales, las Opiniones Consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fuentes normativas que en su conjunto, conforma la mejor doctrina, integrando lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva (Brown, 2011, p.19).

De acuerdo a lo expuesto por éste dispositivo, entendemos que la República Dominicana no cumple de manera integral con lo dispuesto en los instrumentos internacionales; debido a que cualquier persona puede comprobar que se ha producido un cambio en la letra, más no en la práctica, donde debiera contarse con un cumplimiento cabal y tangible de la correcta aplicación de las leyes, la Constitución, de los Tratados y Convenios Internacionales; pero sobre todo cuando el tema tratado verse sobre personas en pleno proceso de desarrollo y formación, como lo son los niños y jóvenes. Basamos nuestra opinión en que no existe una voluntad política real que trabaje en función a la re-educación y reinserción de los NNA en conflicto con la ley penal.

Para el 27 de mayo del 2004 surge la Resolución N° 699-2004 que dispuso el cumplimiento de las garantías y respeto al derecho de los adolescentes en conflicto con la ley penal; y con ello, el reconocimiento de los principios fundamentales que hacen visible la administración de justicia penal juvenil.

La Constitución de la República Dominicana, establece la protección de las personas menores de edad, y en este sentido, la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el principio del interés superior del niño, el cual constituye el principio más importante de la Ley 136-03. Por ello, se encuentran en la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo físico, mental, armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales (Constitución Art. 56).

Asimismo, existen diversas Convenciones y Tratados Internacionales para la protección de los niños y adolescentes, de los cuales, la República Dominicana es signataria, por ser un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, que según los artículos 26 y 74 de la Carta Magna, los tratados y convenciones debidamente ratificados regirán en el ámbito interno, teniendo así jerarquía constitucional por contener disposiciones relativas de derechos humanos.

Sección II: A pesar del “cambio”, modelos existentes en la República Dominicana.

A pesar de la ratificación en 1991 por parte de República Dominicana de la Convención sobre los Derechos del Niño, hoy veintitrés (23) años después continúan coexistiendo ambas doctrinas, es decir, en la letra de la ley tenemos la ***Doctrina de la Protección Integral***, sin embargo, en la práctica aún se continúa aplicando en ocasiones la ***Doctrina de la Situación Irregular***.

Por lo pronto, en este apartado nos encargaremos de describir las características, ventajas y desventajas que representan ambos modelos doctrinales para los menores de edad en conflicto con la ley penal.

Como es sabido, el primero modelo doctrinario en la historia del derecho es el de la Situación Irregular. De acuerdo con García Méndez, ésta doctrina no significa otra cosa que la legitimación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad

(García, 1995, p.31). Esta doctrina trataba como adultos a todos los niños y/o adolescentes, pues los veía como adultos en miniatura. Asimismo, considera a los hijos e hijas como objetos de derechos, y no como sujetos de derechos.

Por su parte, Armijo expresa con relación a esta doctrina que, esta corriente de pensamiento propugna la protección del menor abandonado y por ende en riesgo social, lo que equivale a etiquetarlo como posible delincuente. Esta cultura proteccionista, exige separar a los jóvenes de lo que ellos denominan terrible derecho penal de los adultos (Armijo, 1998, p.34).

En este mismo sentido, el jurista dominicano Guillermo Moreno, establece que las legislaciones dominadas por la doctrina de la situación irregular, los menores de edad que son sometidos a la aplicación de medidas de seguridad y control, no se les reconocen ni respetan los derechos y garantías de las que gozan los adultos. Además expresa que [...] las legislaciones contempladas bajo esta doctrina no tienen como fundamento principal proteger los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, sino que, su real interés son los menores infractores de la ley penal (Moreno, 2003, p.14).

Es menester establecer que ésta obsoleta doctrina sólo enfocaba el problema parcialmente, puesto que veía la infracción a la ley, es decir, el hecho, y no las múltiples causas que originaban que el menor o adolescente infligiera la ley, siendo así, que ésta llamaba a este fenómeno delincuencia infantil o adolescentes delincuentes; esta etiqueta otorgada a estos niños y jóvenes con comportamientos desviados los marcaba como riesgo para la sociedad.

Dentro de las características que presentaba la Doctrina de la Situación Irregular tenemos a bien, presentar las siguientes (Tiffer, 2001, Pp.7-8):

- La persona menor de edad era considerada objeto y no sujeto de derecho.
- Se le consideraba un ser incompleto e inadaptado, que requería de ayuda para su incorporación a la sociedad.

- Eran considerados inimputables, por lo que no podía atribuírsele responsabilidad penal alguna.
- El Juez era quien determinaba en qué consistía la situación irregular de la persona menor de edad.
- Constituía un sistema inquisitorial, donde el Juez tenía doble carácter; es decir, como órgano acusador y como órgano de decisión.
- El Juez era la figura central y tenía un carácter paternalista; en éste eran confundidas la función jurisdiccional y la administrativo-asistencialista.
- A los menores no se le reconocían las garantías del derecho penal de adultos.
- Las medidas de internamiento eran indeterminadas, y eran aplicadas indiscriminadamente en centros no aptos para los fines declarados.
- Las medidas aplicadas, eran consideradas beneficiosas; nunca se tomaba en cuenta la restricción de derechos a las personas menores de edad, porque se consideraba que se trataba de medidas de tutela, apoyo y asistencia para éstos.
- Supuestamente las medidas aplicadas tenían como único fin, la adaptación del menor a la sociedad.
- En la práctica se trataban de ocultar las situaciones que atentaban contra la dignidad y los derechos de los menores de edad.

Ciertamente, para este tipo de sistema o doctrina la característica más importante consideramos que la constituye, el hecho de que establecían como primera opción las medidas de privación de libertad o encierro. Asimismo, las legislaciones estaban basadas en la unilateralidad de su enfoque y carácter discriminatorio.

Una vez establecidas las características de la Situación Irregular, ahora nos proponemos establecer las desventajas que presentaba para los menores en sí. Ésta dividía a la infancia en dos grupos o categorías sociales. Por un lado, los

niños; es decir, que no eran más que aquellos que tenían satisfechas sus necesidades y derechos, pues no tenían problemas o carencias sociales, por pertenecer a una clase social privilegiada; y por otro lado, estaban los menores, a quienes Cabanellas define como “aquellos que no habían cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad” (Op. Cit. Cabanellas, p.286); estos últimos eran los que se encontraban excluidos de la justicia social y del cumplimiento de los derechos fundamentales más esenciales. Es decir, los menores eran los excluidos de los derechos tales como la educación, la salud, asistencia médica y social, entre otras cosas.

En contra posición con la Doctrina de la Situación Irregular, se encuentra la de la Protección Integral, la cual hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los menores. Estos instrumentos del ámbito internacional son los siguientes:

- **Declaración Universal de los Derechos de los Niños**, proclamada por la Asamblea General en su Resolución No.1386, del 20 de Noviembre de 1959; la cual establece que el niño gozará de todos sus derechos, como lo son, la protección, disposición de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente; en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración principal que se atenderá será el principio del interés superior del niño.

- **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, del 13 de Mayo de 1977; el objeto fundamental de esta norma internacional es establecer los principios y reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. Éstas versan sobre la administración

de los centros penitenciario, las cuales son aplicables a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objetos de una medida de seguridad o una medida de reeducación ordenada por el juez.

- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, del 29 de Noviembre de 1985; estas enuncian que el sistema de justicia penal de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes, será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito. Por ello, establece que la justicia penal de menores deberá ser concebida como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, y que deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los adolescentes, de forma que contribuya a la protección de los mismos y que se garantice el orden pacífico de la sociedad.
- **Convención Internacional sobre Derechos del Niño**, del 20 de Noviembre de 1989; es un valioso instrumento de política internacional preparado por la ONU, que reconoce a los menores de edad el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, propiciando el respeto de sus derechos en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Asimismo, proporciona una cobertura de derecho en forma de protección especial, que de hecho se originó en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño de 1989.
- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, del 14 de Diciembre de 1990; establece que la justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores, fomentando su bienestar físico y mental; así como también,

que el encarcelamiento será una medida de último recurso. Del mismo modo, expresa que cuando sea necesaria la privación de libertad, ésta deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos y la dignidad de los menores.

- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)**, del 14 de Diciembre de 1990; tienen por objeto fomentar una mayor participación por parte de la comunidad en la gestión de la justicia penal, específicamente en lo que se refiere al tratamiento del delincuente e incentivar el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Con ésta se busca reducir la aplicación de las penas de prisión, a través de sanciones alternativas no privativas de libertad.
- **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)**, del 14 de Diciembre de 1990; estas proponen la creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están permanentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan protección.

Mientras que en el plano nacional, contamos con la nueva Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, que adecua la legislación correspondiente a los menores de edad, de acuerdo a los principios contenidos en los instrumentos antes señalados.

La Escuela Judicial de Panamá y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), citando a la Mag. Troitiño definen la Doctrina de la Protección Integral como [...] el conjunto de principios que otorgan al niño y adolescente, la

categoría jurídica de sujeto pleno de derechos, estableciendo una nueva dimensión en la calificación de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, sobre la base de la preferencia y prevalencia del principio del interés superior del niño; obligando así a un esfuerzo colectivo de la familia, la sociedad y el gobierno para la vigencia, defensa y efectividad de estos derechos en forma integral con la participación de todos los sectores en el cumplimiento de los deberes sociales, como fórmula de respuesta garantista y solidaridad humana integral para este importante grupo etéreo (Escuela Judicial de Panamá, p.33).

El Oficial de Derechos del Niño Buaiz, define la protección integral como “el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos” (Buaiz, 2003, p.2)

Un factor a tomar en consideración por esta doctrina es, que toda infracción cometida por un niño u adolescente, es consecuencia de factores endógenos y exógenos. Los primeros son inherentes al temperamento de los niños y adolescentes, determinado a consecuencia de enfermedades mentales, uso de drogas, inmadurez emocional por falta de afecto o abandono moral, analfabetismo, entre otros. Y los segundos serían aquellos factores inherentes al medio físico y social, en el cual se desenvuelven los niños o adolescentes, como las familias disfuncionales, la ausencia de la figura paterna, la marginalidad social, las pandillas juveniles, y la ausencia de políticas públicas en el área de educación y asistencia social.

Según Armijo, en esta doctrina se incorpora al niño y al adolescente como sujeto de plenos derechos y deberes constitucionales (Op. Cit. Armijo, p. 36).

Además de los derechos que se les otorgan a los menores en la Convención, esta doctrina, también le da ciertas garantías que son particulares de los adultos en la materia penal; como lo es el reconocimiento de los derechos de defensa, presunción de inocencia, derecho de pruebas, legalidad de la investigación, entre otros. Asimismo, establece un régimen de sanciones distinto al de los adultos, teniendo como sanciones principales las medidas de orientación y las sanciones socioeducativas; y de manera muy excepcional, las sanciones de privación de libertad.

Pueden diferenciarse ciertos rasgos centrales de las nuevas legislaciones latinoamericanas, basadas en la Doctrina de la Protección Integral; entre las cuales están (Op. Cit. García, p.38):

- Los niños y adolescentes son considerados sujetos de pleno derecho.
- Las nuevas leyes se proponen como instrumentos para el conjunto de la categoría de la infancia, y no sólo para aquellos en circunstancias particularmente difíciles.
- Se jerarquiza la función judicial, devolviéndole su misión específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica.
- Se desvinculan las situaciones de mayor riesgo, de las patologías de carácter individual, posibilitando que las deficiencias más agudas sean percibidas como omisiones de las políticas sociales básicas.
- Se asegura jurídicamente el principio de igualdad ante la ley.
- Se eliminan las internaciones no vinculables a la comisión debidamente comprobada de delitos y contravenciones.
- Se incorpora de manera explícita los principios constitucionales relativos a la seguridad de la persona, así como los principios básicos de derecho contenidos en la Convención.

De acuerdo con la Revista Internacional de Política Criminal de las Naciones Unidas, los derechos contenidos en la Convención, a pesar de su amplitud,

pueden ser agrupados en cuatro categorías, llamadas también *cuatro pes*, a saber (Naciones Unidas, 2000, p.4):

- Participación del niño en las decisiones que afectan su propio destino.
- Protección del niño en contra de la discriminación y de toda forma de abandono y explotación.
- Prevención de los daños al niño.
- Prestación de asistencia para satisfacer las necesidades básicas del niño.

Ciertamente es posible afirmar que, la Doctrina de la Protección Integral responde a las tendencias actuales de la política criminal, reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derechos y deberes; por lo tanto, los hace responsable de sus actos, permitiendo juzgarlos. El juzgamiento de estas personas en etapa de desarrollo deberá estar apegado siempre al principio de legalidad, en miras siempre del respeto del debido proceso legal.

Sin duda alguna, la característica más importante que recoge la Doctrina de la Protección Integral, es el principio del principio del interés superior del niño. De acuerdo con Tiffer, el principio del principio del interés superior del niño es considerado, por la doctrina latinoamericana, como fundamental dentro de la justicia penal juvenil, tanto que se llegan a señalar las características propias de dicha justicia como una consecuencia del citado principio. Definiendo incluso, el nuevo paradigma del Derecho Penal Juvenil, por medio de los principios del interés superior y la protección integral. Sin embargo, ninguno de dichos principios es identificador del nuevo paradigma, puesto que provienen de la Doctrina de la Situación Irregular (Op. Cit. Tiffer et all. Pp. 119-120).

La finalidad perseguida por la Doctrina de la Protección Integral, no está dirigida a obtener un cambio interior en el joven, ya que esto implica una violación al principio de la dignidad humana; sino más bien, ésta persigue un fin meramente

educativo, dirigido a evitar la reincidencia; o sea, en el sentido de prevención especial positiva (Op. Cit. Tiffer, Pp. 124-125).

Como mencionamos al inicio de esta sección, en la República Dominicana aún hoy continúan coexistiendo ambos modelos doctrinales (situación irregular y protección integral) esto podemos decirlo en razón de que a la fecha, se continua concibiendo peyorativamente a los niños y adolescentes como quienes no pueden, y no como sujetos de derechos con capacidad de adoptar sus propias decisiones hasta donde les es posible, y expresar sus intereses. La presencia de esta limitación afecta a los adultos, y todo es fruto de una marcada debilidad institucional y cultural de la democracia dominicana para afianzar valores de tolerancia y respeto.

Otro aspecto que nos permite afirmar la coexistencia es la falta de información adecuada, así como la desarticulación entre las instancias gubernamentales y comunitarias competentes, la impunidad de sujetos sociales, la anulación de las garantías relativas al seguimiento de la obligación por parte de los menores infractores de reparar el daño causado, la disposición de un hogar sustituto, prestación de servicios a la comunidad, entre otras.

Un punto que llamó poderosamente nuestra atención es que al momento de hacerles ciertas preguntas a los jueces penales juveniles, estos no quisieron manifestar su opinión respecto de estas preguntas, pero sí lo hicieron en lo que respecta al tema de la ejecución de las sanciones. Las preguntas ante las que no hubo manifestación alguna por parte de los magistrados forman parte de los anexos del presente trabajo de investigación. (Cfr. anexo No. 1)

Como el silencio puede ser interpretado de diversas maneras, hemos interpretado que la negativa de los magistrados en responder a las preguntas del Anexo No. 1, se debe a que la divulgación de la Convención ha sido tímida y sectorizada; es decir, la manejan muy pocas personas y cabe señalar que la

población en su mayoría la desconoce. Consideramos además, que este silencio se debe en parte a que éstos no tienen idea de cómo respondernos nuestras preguntas, sin comprometer sus funciones como actores principales de la justicia.

TÍTULO III: MECANISMOS Y/O MEDIOS DE SANCIÓN PARA EL COMPORTAMIENTO DE LOS JÓVENES INFRACTORES.

“La primera idea que debería ser recogida cuando se habla de tribunales de menores, es que ellos están en el mundo para evitar que los niños sean tratados como criminales”.

Miriam Van Waters.

CAPÍTULO III

Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Sección I: Análisis teórico.

A modo de introducción de este último capítulo, consideramos prudente expresar que en torno al tema de la ejecución de las sanciones siempre ha existido la conciencia, socialmente aceptada, de que nuestros actos deben ser sancionados con una pena, si los mismos constituyen una violación a las normas y buenas costumbres; de modo que los menores de edad tampoco escapan a esta realidad.

Nuestra legislación hasta cierto punto se ha ocupado de los menores infractores o niños delincuentes, y no de la mejor manera, pero lo ha hecho; pretendiéndose siempre la preocupación por el bienestar social y no por el delincuente habitual. Es por esto, que para una correcta y eficaz ejecución de una sanción dictada a un menor de edad, debe tomarse en cuenta que es y será considerado inimputable cuando sea menor a los 13 años de edad.

Es por esto, que cuando un menor incurre en una acción u omisión que se encuentra penada por la ley, debe ser procesado mediante la justicia y luego ejecutársele con la sanción correspondiente. De modo que, entendemos por sanción, toda aquella amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos (Op. Cit. Cabanellas, p.407).

Según el Mag. Moricete en un sentido más restringido, desde el punto de vista de la política del Estado para el seguimiento de los delitos, la sanción se puede definir como el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta (Moricete, 2009, p.44).

Ahora bien, entrando en materia de ejecución de la sanción, podemos decir que antes de la implementación de la figura del Juez de Ejecución de la Pena, quien velaba por la correcta ejecución de la pena era la Dirección General de Prisiones, que es un organismo administrativo; luego de dicha implementación, la ejecución de las sanciones corresponde a un órgano judicial.

Con la implementación de la figura jurídica del Juez de Ejecución, se garantizan los derechos de los imputados y es posible que éstos logren su readaptación y reinserción a la sociedad. De esta manera, se le da cumplimiento a lo establecido en el Código Procesal Penal Dominicano, cuando establece que la ejecución de la pena se realiza bajo todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes. El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del individuo (Art. 28 CPP).

Puede entenderse por ejecución de las penas a los menores de edad, aquel proceso que busca el cumplimiento eficaz de la sentencia dictada e impuesta por un juez al joven infractor. Según la doctrina costarricense, se puede definir la

ejecución como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos judiciales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales.

Para la doctrina y la jurisprudencia española, [...] la ejecución de la sentencia es, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático, que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando, sino ejecutando lo juzgado [...] (STC 67/1984, del 7 de Junio).

Por lo cual, en el ámbito penal juvenil, como se puede apreciar en la sentencia antes citada, ¿de qué vale una sentencia dictada a un menor de edad, si la misma no es aplicada correctamente?

Es por esto, que un aspecto importante a tomar en cuenta es que la justicia penal juvenil es especializada por así requerirlo el orden internacional. Asegurando de este modo, que cuando los menores de edad cometan una infracción penal, deberán ser juzgados en un procedimiento especialmente diseñado, atendiendo a las características singulares que representa la minoría de edad. De tal forma, que su procedimiento quedará excluido de la justicia penal ordinaria, aunque el menor se beneficiará de todas las garantías y derechos contenidos en ésta.

Ahora bien, ampliaremos este apartado definiendo y hablando brevemente del Juez de Ejecución de la Pena, que es quien controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución (Art. 437 CPP).

Por su parte, el Juez de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente, debe fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que permitan al menor

infractor su permanente desarrollo personal e integral durante el tiempo en que se encuentre cumpliendo con la sanción impuesta. Con el cumplimiento de esto se puede llevar a cabo una verdadera inserción del adolescente en la sociedad.

El papel del Juez de Ejecución de la Sanción presenta gran complejidad, especialmente en los casos de adolescentes sancionados con penas no privativas de libertad. Esto se explica por el hecho de que en estos casos el Juez se ve obligado a tener un doble papel: por un lado, debe velar porque la sanción impuesta al menor sea cumplida, y por el otro, debe velar porque los derechos fundamentales del adolescente sean respetados en el transcurso del cumplimiento de su sanción.

En el ámbito penal juvenil, la política sancionadora estatal para la persecución del delito se asemeja bastante al régimen sancionador para adultos; las sanciones para los adolescentes se imponen sobre bases muy específicas, y el proceso se moldea con base en principios fundamentales que constituyen la fuente de interpretación de toda normativa aplicable en la justicia penal juvenil. Entre estos podemos destacar el principio del interés superior del niño y la protección integral, que por su alcance y trascendencia pueden considerarse como los más fundamentales para todos aquellos dentro del grupo constituido como menores de edad.

Si bien es cierto, que el Estado está legitimado para adoptar las medidas necesarias en cuanto a prevenir, sin tener que llegar a la materia punitiva, y reprimir las conductas criminales, siendo el Derecho Penal considerablemente el último recurso de intervención.

La Mag. Rosa Angélica Rodríguez en una entrevista que le fue realizada, entiende sobre la existencia de un Juez de Ejecución de la Sanción lo siguiente, “Opino que es interesante la existencia de esta figura, pues, éste tiene la misión de velar para que se respeten todos los derechos y garantías de los derechos

constitucionales, pues con esta figura se garantiza que la persona adolescente, realmente va a cumplir con la sanción que se les impone” (Cfr. anexo No.2).

En cuanto a las sanciones no privativas de libertad, el Mag. Francisco Pérez Lora expresó, “al igual que las sanciones privativas de libertad se deberá velar porque se cumpla la sanción no restringiendo más derechos que los que la sentencia restringe. Es un poco más complejo en el sentido de que no se tiene el control absoluto de dónde se encuentra el menor y las actividades que realiza, esto en cuanto a la libertad asistida” (Cfr. anexo No.2).

De acuerdo con lo expresado por ambos magistrados, se puede evidenciar que en la República Dominicana las penas aplicables por excelencia son las penas privativas de libertad; porque de acuerdo con las otras sanciones contenidas en la Ley 136-03, éstas conllevan un seguimiento sucesivo como es el caso de las órdenes de orientación y supervisión, y las sanciones socioeducativas. En este tipo de sanciones, al adolescente no estar privado de libertad, el Juez de Ejecución y su personal auxiliar deben mantener contacto constante con dicho adolescente, como forma de asegurar que éste cumpla con lo ordenado en la sentencia, mientras que en los casos de privación de libertad principalmente debe velarse por el respeto a los derechos de los que es titular el condenado.

En Costa Rica, con la entrada en vigencia de la Ley No.7576 o Ley de Justicia Penal Juvenil, los derechos de las personas menores de edad están regulados en una legislación especial y detallada, lo cual permite una mayor garantía al respeto del derecho de niños y adolescentes. Es en este sentido, que Carranza, en la presentación del seminario taller sobre Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica establece que “la Ley de Justicia Penal Juvenil es una ley de profundo carácter garantista, que recoge en su articulado los derechos fundamentales que, en materia penal desde hace años, se reconocen a los adultos y otros especiales que se le reconocen a los menores por ser personas en etapa de desarrollo” (Carranza, 1998).

Del mismo modo, Carranza expone [...] “la reforma no estará completa hasta que se apruebe una ley que regule la Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles; sobre todo porque en la Ley de Justicia Penal Juvenil se encuentra una amplia gama de sanciones educativas no privativas de libertad que requieren de contenido en relación con su ejecución, en aspectos tan importantes como las relaciones entre los sujetos sancionados y la administración pública” (Op. Cit. Carranza)

A diferencia de Costa Rica, en la República Dominicana no se ha planteado la idea de la creación de una ley especial que regule la ejecución de las sanciones a los menores de edad. Sin embargo, se ha creado el Reglamento No.1618 sobre el Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, con el cual se ha querido complementar todo lo relativo a la ejecución de las sanciones.

El Capítulo III de la Ley No.7576 de Costa Rica, trata el tema de la ejecución y control de las sanciones. En la primera parte se establece el objetivo de la ejecución y establece: “Fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades” (Art. 133 Ley No.7576). De este artículo se puede observar que al igual que en la República Dominicana, la finalidad de la sanción siempre será la reinserción social.

En Costa Rica tenemos que dentro de las funciones del Juez de Ejecución establecidas en la Ley No.7576, se pueden citar las siguientes (Art. 136 Ley No.7576):

- a) Controlar la ejecución,
- b) Vigilar el plan de ejecución,
- c) Vigilar el cumplimiento de la sanción,

- d) Revisar las sanciones por lo menos cada 6 meses
- e) Decretar la cesación de las sanciones.

Por otro lado, un aspecto importante que se puede destacar sobre los adolescentes de Costa Rica, es el que se encuentra establecido en el Art. 140 de la referida ley, al establecer “Si el menor de edad privado de libertad cumple los dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser trasladado a un Centro Penal de Adultos, pero física y materialmente estará separado de ellos” (Art. 140 Ley No.7576).

Sin embargo, en la Ley No.136-03 de la República Dominicana, no existe ningún artículo que se refiera al hecho de que si el menor de edad privado de libertad cumple los dieciocho años deberá ser enviado a una cárcel de adultos.

Sección II: Análisis jurisprudencial.

En esta sección tendremos a bien analizar y contrastar las sentencias ejecutorias con la Convención sobre Derechos del Niño, para observar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la Ley Penal en la República Dominicana; y de esta manera, comprobaremos nuestra hipótesis inicial sobre el incumplimiento de la ejecución de las sanciones por parte de nuestro país, al no aplicar los principios rectores de la Convención.

Sentencia #1: Sala Penal Del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Sentencia No.150/12

Expediente No.226-01-012-00096

Fecha 26 de Diciembre del 2012

La presente es una sentencia con motivo del proceso por acción penal pública, llevado en contra de un menor acusado de abusar sexualmente de una niña de 7 años de edad.

El Ministerio Público pide que éste sea sancionado a 5 años de privación de libertad por el delito cometido; estableciendo que no da lugar a sancionar al menor imputado con sanciones socioeducativas, por su comportamiento durante el juicio, por lo cual no es confiable aplicarle la libertad asistida.

Por su parte, la Defensa Pública pide que se le ordene la libertad asistida, así como prestar servicios sociales a la comunidad, con el fin de que el menor imputado sea sometido a un estudio psicológico profundo y pueda reinsertarse a la sociedad, toda vez que lleva un tiempo en prisión.

El fallo del Tribunal para el presente caso fue de pena de tres años de privación de libertad, hasta tanto adquiriera su mayoría de edad, ordenando que al momento sea trasladado al centro de adultos.

La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de la República Dominicana, a nuestro entender incurre en el incumplimiento de los siguientes artículos de la Convención sobre Derechos del Niño:

Artículo 3 “En todas las medidas concernientes a los niños [...] una consideración primordial a que se atenderá será el principio del interés superior del niño”.

Artículo 37 B “Ningún niño será privado de su libertad arbitrariamente; la detención, encarcelamiento o prisión será utilizada como medida de último recurso [...]”.

Artículo 40 “Reconocimiento del derecho de todo niño en conflicto con la ley penal a ser tratado acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros, tomando en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración, asumiendo una función constructiva en la sociedad”.

Entendemos que incumple con lo dispuesto en los artículos anteriores, por tratarse de un menor de edad, a quien deben serle garantizados sus derechos fundamentales, toda vez que no ha sido tomado en cuenta su interés superior, debió ser tratado de forma que se fortaleciera en él el respeto a la dignidad y los derechos humanos de la menor víctima en este caso; pudo haberle sido impuesta

cualquier otra sanción antes que la privación de libertad, como la socio-educativa (libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y reparación de daños a la víctima) y órdenes de orientación y supervisión (obligación de matricularse y asistir a un centro de educación, como también la obligación de realizar algún tipo de trabajo).

Como puede comprobarse en el Anexo No.2 la Mag. Rodríguez expuso que en la República Dominicana no contamos con una ley expresa que establezca qué hacer con los jóvenes privados de libertad que cumplen la mayoría de edad; además de que a falta de esto, los jóvenes continúan en el mismo lugar hasta que cumplen la sanción, además de que el joven en de este caso no podrá continuar su educación por carencia de personal en el centro penitenciario, lo cual vulnera lo dispuesto por el Art.3 de la Convención.

Sentencia #2: Sala Penal Del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

La presente es con motivo de un robo agravado por el porte de armas y homicidio.

El adolescente imputado y un acompañante interceptaron a la víctima para robarle una motocicleta, la víctima opuso resistencia al robo y el adolescente imputado procedió a propinarle varios golpes en la cabeza y luego le propinó un disparo en el hemitorax izquierdo sin salida, lo que produjo la muerte de la víctima.

Al momento del hecho ocurrido el adolescente tenía 17 años, por lo cual la sanción a imponer según el artículo 340 literal b de la Ley136-03 es de 1 a 5 años, sin poder trascender el máximo aplicable para el caso. Accesoriamente a la sanción impuesta en lo relativo a la acción penal, es decir, a los 5 años de privación de libertad, se ejerce asimismo la acción civil para reparar los daños ocasionados a la esposa del occiso y víctima; estableciendo como oportuno que por tratarse de un adolescente la responsabilidad recaiga sobre su madre, para la cual se fija la suma de RD\$200,000.00 de indemnización como justa reparación a los daños morales.

Si bien es cierto, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de la República Dominicana, a nuestro entender incurre en el incumplimiento del siguiente artículo de la Convención sobre Derechos del Niño:

Artículo 3 “En todas las medidas concernientes a los niños [...] una consideración primordial a que se atenderá será el principio del interés superior del niño”.

Entendemos que incumple con lo dispuesto en citado artículo, por tratarse de un joven, a quien debe fomentársele el respeto a la dignidad, y el valor del respeto a los derechos humanos de las víctimas del presente caso.

Ciertamente, consideramos correcta la aplicación y ejecución de la sanción para el caso del que se trata, pero asimismo entendemos no fue tomado en cuenta que los centros penitenciarios del país carecen de los recursos necesarios para su desarrollo y posible reinserción a la sociedad, pues sin la guía adecuada este joven pasará 5 años en la oscuridad sin las posibilidades de resarcir el daño causado.

Sentencia #3: Sala Penal Del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

La presente es con motivo de un accidente por impacto de vehículo de motor conducido por el adolescente y como resultado de esto, la víctima un joven de 24 años de edad, presenta drenaje de hematoma epidural post-quirúrgico y trauma cráneo encefálico severo.

Las peticiones del Ministerio Público es que el adolescente imputado, sea sancionado con 2 años de libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad en el Departamento de Bomberos, y en caso de incumplimiento que sea sancionado a 6 meses de privación de libertad.

El Tribunal sancionó al adolescente imputado a la prestación de servicios a la comunidad por espacio de 6 meses en la estación de Bomberos del Distrito Nacional, y en caso de incumplimiento será sancionado a 3 meses de privación de libertad. En cuanto a la acción civil condena de manera solidaria tanto al padre del

adolescente imputado y a la entidad Unión de Seguros al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación de los daños físicos recibidos a consecuencia del ilícito cometido por el adolescente.

A nuestro entender esta Sala Penal, incurre en el incumplimiento del siguiente artículo de la Convención sobre Derechos del Niño: **Artículo 3** “En todas las medidas concernientes a los niños [...] una consideración primordial a que se atenderá será el principio del interés superior del niño”.

Por no tomar en cuenta que el adolescente incurrirá en el incumplimiento de la sanción impuesta por el Tribunal, toda vez que no existe un control de la sanción, pues como expresa el Mag. Pérez Lora (Cfr. Anexo No.2) este tipo de sanciones hace complejo su cumplimiento en el sentido de que no se tiene control absoluto de dónde se encuentran los menores y las actividades que realiza, por falta de personal auxiliar que localice a los menores imputados.

Finalmente, como incumplirá la sanción por la incapacidad del sistema, éste tendrá que ir cumplir 3 meses de privación de libertad, sin descontar el tiempo que tenía cumpliendo la libertad asistida.

Consideramos que tanto la primera como la tercera sentencia, que nos fueron suministradas por el Tribunal de Menores, puede evidenciarse cómo los menores continúan siendo objetos de derecho, toda vez que no se toma en cuenta la aplicación del principio del interés superior del niño, al momento de dictarles la sanción.

Sección III: Hacia una política criminal juvenil propia de un Estado de Derecho.

Creemos en la necesidad de una Política Criminal para la adolescencia comprometida con hechos delictivos merecedores de sanciones, bajo un modelo que no solo recoja los principios rectores de la Convención Internacional

de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas de 1989, sino también los principios rectores emanados de los instrumentos jurídicos derivados de la Convención, tales como: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil o Directrices de Riad, así como los principios del Pacto de San José.

Un punto que consideramos necesario recalcar es que la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la organización de una justicia especializada, flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de 18 años.

Asimismo, consideramos que las falencias del sistema de justicia juvenil en República Dominicana, encuentra justificaciones superfluas, como es la falta de presupuesto, desconocimiento por parte de ciertos operadores de justicia de tratados o convenios internacionales, todo esto debe ser corregido inmediatamente, debido a que la Administración de Justicia con esto está dando un muy mal ejemplo, pues a la vez que propugna ser el garante de los derechos de niños y adolescentes, también resulta ser el mayor infractor de los mismos.

La razón principal por la cual debemos tener un derecho de menores autónomo, y una justicia especializada, es precisamente para dar a los niños y adolescentes el reconocimiento pleno de sus derechos, por encontrarse en una etapa de sus vidas en donde aún están desarrollándose intelectual, moral y emocionalmente; es por esto, que resulta tan importante una justicia especializada para ellos, porque facilita la temprana intervención y recuperación del menor infractor en una proporción superior a la de los delincuentes mayores de edad.

Es de suponerse que con la ratificación de la Convención, el país adquirió un compromiso tanto moral como político en lo referente a la niñez, ya que en virtud

del carácter vinculante que tiene dicho instrumento hay que tomar las medidas necesarias y realizar las acciones concretas que efectivamente beneficien a los niños y adolescentes, en especial a aquellos que se encuentran en sectores desfavorecidos (Salazar, 2000, p.66). De igual modo, se hace necesario aclarar que la pobreza no es sinónimo de delincuencia, aunque aquella pueda crear las condiciones necesarias que precipiten la comisión de acciones criminales por las personas que viven en condiciones de pobreza extrema.

Sería lógico preguntarnos si en nuestra Constitución Política se impone algún tipo de modelo o principios mínimos que propicien la fundamentación de una determinada política criminal en materia penal juvenil, lamentablemente la respuesta para este caso es negativa, pues la República Dominicana carece de voluntad política que nos permita avanzar como se haría en un Estado de Derecho, en el que sean contenidos los fundamentos para un modelo de política criminal concreto.

Sin embargo, podemos observar que la parte referente a la materia penal del Código o Ley 136-03 contiene las sanciones, pero las aplicadas por excelencia son las privativas de libertad; aunque en la letra de la Ley diga que persiguen un fin educativo, con respecto de todas las garantías derivadas de los derechos constitucionales y normativas especiales que exigen el principio del interés superior del niño.

Por lo cual, resulta de suma importancia preguntarse, si la ley estableció como fin primordial de la sanción los fines educativos, por qué han aumentado las penas privativas de libertad de manera inhumanas y completamente desproporcionadas, pues éstas varían de acuerdo a los grupos etéreos, teniendo como rango de 3 a 10 años y de 5 a 15 años.

En realidad, la respuesta a esta interrogante y aumento desmedido, podremos encontrarlo en los antecedentes y “discusiones” legislativas relacionadas con la

aprobación de esta Ley, la cual, en sus orígenes planteaba como sanciones máximas para las penas privativas de libertad 3 y 5 años. Sin embargo, estas como es común fueron aumentadas para calmar el clamor público de mayor represión penal para los menores delincuentes.

Según lo expuesto en la letra de la Ley, la sanción tiene un fin eminentemente pedagógico, porque procura alcanzar como meta la preparación del joven o adolescente para ser una persona responsable, apta para la convivencia y una correcta reinserción social.

Podemos decir que al día de hoy esto no es posible, porque como bien expresa la Magistrada Rosa Angélica Rodríguez, quien es jueza de ejecución de la sanción en San Cristóbal, ésta es quien actualmente tiene más adolescentes a su cargo por dirigir el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menores), con respecto al fin pedagógico nos expresó lo siguiente:

“En los centros que dirige la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, no se hace nada, la escuela básica no está en funcionamiento actualmente por la falta de personal policial, me informaron que próximamente se iniciarán las clases y algunos talleres serán impartidos por INFOTEP (este último, es un lugar donde se imparten cursos técnicos)”.

Sabemos que con la parte penal de la Ley 136-03 no se va a terminar la delincuencia juvenil, como muchos equivocadamente podrían pensar. Asimismo, debe tenerse claro que las penas aplicables a los mayores de edad solamente se relacionan a las sanciones privativas de libertad contenidas en ésta ley, porque no son sanciones que conllevan un seguimiento sucesivo tan riguroso como lo es en el caso de las sanciones de Orientación y Supervisión y las Socioeducativas.

Por lo que debe velarse, es por una legislación penal juvenil que nos permita tener un sistema efectivo, que evite la impunidad y juzgue con el debido respeto

las garantías procesales reconocidas a los menores nacional e internacionalmente. De ahí que sea tan importante, no sólo tener una respuesta represiva por parte del Estado, sino también una acción preventiva; es decir, tener más y mejores políticas sociales y menos política criminal. Para así tener una mejor reacción, represión y prevención, las cuales sean aplicadas en forma integral, interdisciplinaria e interinstitucionalmente, tanto a nivel público como privado.

Sección 3.1: Política Criminal más humanizante para el niño.

Según el abogado David Richardson, este expresa que la política criminal es aquel aspecto de la política del Estado, debidamente articulada con la sociedad, dirigida a prevenir, controlar y gestionar los conflictos que tienen relevancia penal; esa medida, comprende el conjunto de decisiones que regulan la coerción penal, es decir, la reacción estatal frente a los hechos punibles, pero también otras acciones que se relacionan con el campo previo al delito (Richardson, 2010)

En este sentido, el Derecho Procesal Penal está íntimamente relacionado con la llamada política criminal, siempre que durante la instrumentación de todo proceso represivo se involucran los derechos de las personas, ya que le da facultad al Estado de intervenir en los mismos para fines de lograr la paz social.

Podríamos decir que, la política criminal en la República Dominicana no está orientada correctamente en relación con la delincuencia juvenil, pues ésta disciplina responde a un momento histórico, es decir, que es mediática y sintomática, porque se pone en movimiento cuando sucede un hecho grave y esto no debería ser así, sino que debe ser una política pensada y estructurada, producto de vastas reflexiones y de la elaboración de proyectos a corto, mediano y largo plazo.

Otro aspecto de gran relevancia, es que el Estado presta poca atención de la política de prevención estatal dirigida a los jóvenes en conflicto con la ley, lo cual

se evidencia ante la escasez de programas de concientización a la familia y centros de estudios, que no son necesariamente escuelas, para la prevención de esta problemática.

Sección 3.2: Prevención como antesala de la Política Criminal.

A modo de introducción para este último acápite, consideramos prudente definir algunos términos alusivos al tema a tratar. Ante lo cual tenemos a bien, decir que la Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española vigésima segunda edición, versión en línea, define la prevención como aquella preparación y disposición que un organismo, autoridad o un particular, hace anticipadamente para evitar un riesgo que eventualmente pueda ocasionar un daño a una persona física, moral o inclusive a la sociedad (RAE, 2001).

En este sentido, las autoridades de la República Dominicana, se encuentran en la obligación de crear leyes, mecanismos y programas que involucren la participación social de los jóvenes, a fin de garantizar su protección y que, fundamentalmente, pueda prevenirse el problema de la delincuencia juvenil. Pero, debemos tomar en consideración que la prevención de la delincuencia juvenil, está condicionada a cambios de tipo estructural.

Los mayores problemas que enfrente la República Dominicana en este aspecto preventivo, es la falta de centralización en la administración pública de las instituciones que trabajan con los menores de edad y sus familias, porque la duplicidad de programas en manos diversas crea un mayor gasto económico y una menor eficacia, este es el caso de instituciones como por ejemplo, CONAPOFA, PRO FAMILIA, CONANI, entre otras. Estas últimas son instituciones del Estado, que buscan “ayudar” con el desarrollo y prevención de los derechos de niños y adolescentes; sin embargo, no se observan los frutos de sus trabajos por y para los menores.

Entendemos que no es posible prevenir los actos ilícitos de los menores de edad en conflicto con la ley penal, sin antes analizar su seno familiar; debido a que, no se da este tipo de situaciones desvinculadas a los conflictos existentes en el ambiente donde se desarrollan los niños y adolescentes.

Es por esto que, el investigador Martínez López, considera que para cada caso de conducta juvenil anormal, es necesario realizar una investigación exhaustiva sobre la estructura y dinámica de la familia del menor infractor, estudiando su pasado y presente (Martínez, 1997, p.6).

Cabe destacar que la calidad de vida ideal para el buen desarrollo de los menores de edad, y el cabal cumplimiento del Principio V sobre el principio del interés superior del niño, establecido en la Ley 136-03; comprometiendo así a los organismos institucionales, será aquella que permitirá el desarrollo armónico de la personalidad del menor.

Es por esto, que se hace necesario implementar medidas de políticas públicas eficientes, dirigidas precisamente a la prevención de la delincuencia juvenil, que comprendan tanto acciones directas sobre el adolescente en conflicto con la ley penal, como el mejoramiento del desarrollo familiar; ya que, los mecanismos de prevención existentes no arrojan los resultados esperados por la sociedad. En este sentido, la República Dominicana carece de políticas municipales, sociales y de protección a favor de la niñez, especialmente en los sectores más necesitados por estar caracterizados como una clase social con escasos recursos económicos.

Es de suponerse, que el fin de la política criminal juvenil debería ser precisamente la prevención de la delincuencia, teniendo como parámetro la realización de los derechos fundamentales de estos, y asimismo la búsqueda de un espacio seguro para que tanto éstos como los demás ciudadanos puedan desarrollarse libremente. De modo que, la actuación de los poderes públicos debe legitimar su actuación en pro del bienestar general y el pluralismo político; esto

podría definirse como una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho. Sin embargo, no creemos que lo idóneo sea continuar con la creencia de que a mayor represión, más derecho penal y consecuentemente, una mayor reducción de los derechos y garantías de los ciudadanos, sea la mejor opción para una política criminal.

Por todo lo anterior, debe realizarse un análisis exhaustivo de los instrumentos que están siendo seleccionados para combatir el fenómeno de la delincuencia juvenil, pues resulta de gran importancia que si se ha optado por utilizar el Derecho Penal como arma principal para combatir la criminalidad, deberá demostrarse su efectividad y no su mero simbolismo; claro está tomando en consideración que siempre deberá primar el principio del interés superior del niño en todos los aspectos referentes a éstos.

Ciertamente, la delincuencia juvenil en América Latina en general, y en especial en la República Dominicana, se produce en un contexto social caracterizado por jóvenes y adolescentes que se desarrollan en ambientes sumamente tóxicos, de miseria y pobreza, bajos niveles de escolaridad y deserción de las mismas, escasos vínculos afectivos, desintegración familiar, analfabetismo, entre otros aspectos. Ante esto, coincidimos con el argumento de Elías Carranza, al establecer [...] ¿por qué castigar de forma tan severa y violenta a las personas de los sectores más vulnerables y débiles de la sociedad, si podemos resolver los conflictos de otro modo, lo que no implica necesariamente excluir la posibilidad de una eventual sanción penal? (Carranza, 1997, p.99).

Creemos que las conductas de los jóvenes, obtienen una relevancia social mayor que los delitos cometidos por los adultos, especialmente por el efecto de la teoría del etiquetamiento, generándose así una percepción social especialmente adversa respecto de los menores, pero claro en República Dominicana hemos visto crímenes realmente macabros, de manos de menores de edad; y es por esto que las etiquetas para éstos resultan tan marcadas.

Es menester diseñar una estrategia estatal para el tratamiento de la delincuencia juvenil que se encuentre encaminada a la prevención, a que las medidas sancionadoras sean educativas e integrales; así como la realización de una efectiva reinserción social por parte de niños y jóvenes a la sociedad. Además, de que es mejor incluso para el mismo Estado invertir en programas de prevención eficaz para tratar las infracciones legales de los niños y jóvenes, que utilizar los recursos en construir más centros penitenciarios, para arrojar en ellos al futuro del mañana y no proveerles los medios necesarios para reinsertarlos a la sociedad y así prevenir la delincuencia adulta del futuro.

Ciertamente colegimos con lo establecido en las Directrices de Riad, al establecer que los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones (Directriz No.48)

Finalmente, consideramos que la mejor manera de luchar contra la delincuencia juvenil es evitar que los jóvenes se vean en la necesidad de delinquir, para lo cual deberán crearse programas adecuados para asistirlos social, laboral, económica y educacionalmente; de manera que, estos niños y jóvenes puedan hacer un buen uso de su tiempo libre. Asimismo, deberá disminuirse la intervención punitiva por parte del Estado, y activarse programas de estrategias preventivas en los campos de la política social, dando así protagonismo a la comunidad y a otros actores sociales, como lo son la familia, las escuelas y las entidades no gubernamentales.

Conclusión

En vista de que el Sistema Penal que rige a los adolescentes ha perdido su eficacia en la realidad que vive la sociedad dominicana, se ha discutido el endurecimiento de las sanciones para los jóvenes delincuentes. De esta discusión han surgido diversas opiniones y posturas, que han de ser consideradas, porque el aumento de las sanciones no asegura que el sistema vaya a funcionar mejor. Esto responde meramente a un populismo judicial, cada vez que no se quiere afrontar los problemas sociales que aquejan al país y tratan de resolverlo con una cirugía legislativa. En este sentido, se entiende que el problema de los adolescentes en conflicto con la ley es eminentemente social.

Los Jueces se han pronunciado al respecto y consideran, que el aumento de las penas a ese segmento de la población, no solucionará el problema de la delincuencia en República Dominicana; entienden que una muestra de esa realidad es que de 22 mil reclusos en los centros de corrección a nivel nacional, sólo 575 personas son menores de edad (Santos, 2012).

La creciente conducta irregular y anormal de los adolescentes, demuestra que no se están tomando las medidas necesarias para contrarrestar dicho fenómeno, dejando ver que el sistema de justicia penal ha resultado ineficaz para todas las partes envueltas en el proceso; puesto que, el menor infractor ingresa a un sistema estructurado de manera tal, que no le permite reconciliarse consigo mismo, alejándolo de sus familiares y allegados al ser un excluido de la sociedad. Por su parte, la víctima, quien es la dañada directamente, parece luchar contra algo imposible, porque no obtiene una justa reparación del daño tanto en términos de justicia como en el aspecto económico.

Podría decirse que esto se ha debido a que los legisladores dominicanos han intentado erráticamente resolver el problema proponiendo una reforma a la justicia penal especializada de menores de edad, establecida en la Ley 136-03, que busca

aumentar severamente las sanciones impuestas a éstos, no tomando en cuenta que las sanciones actuales son proporcionales al tipo penal cometido, y lo que hace falta es una adecuada política criminal que se encargue de darle seguimiento a estos casos, proporcionando las medidas y recursos pertinentes para asegurar el bienestar de estos jóvenes en el centro de detención, porque en la actualidad tal política no existe, de lo cual puede deducirse que para el Estado dominicano esta situación no es prioritaria, jugando un papel muy pobre en la intervención de la búsqueda de soluciones a la misma, mediante la implementación de políticas públicas.

En la materia especializada de menores, la importancia que reviste el Juez de Ejecución de la Sanción viene dada por su función de salvaguardar los derechos inherentes a la persona adolescente que ha sido procesada y sancionada. Así pues, es delegado en este organismo el control de la sanción impuesta, debiendo resolver todos los conflictos e incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, para así respetar los derechos y garantías de los adolescentes y el cumplimiento de los objetivos del sistema de protección integral de menores.

Consideramos que el principal problema que enfrenta nuestro país en lo relativo a la ejecución de la sanción penal juvenil, es la falta de conocimiento respecto a la naturaleza propia de esta sanción, que se enfoca en la reeducación de una persona que aún se encuentra en plena etapa de desarrollo. La falta de interés por parte del Estado Dominicano, al no suministrar los fondos suficientes para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes al llegar a una etapa procesal de cumplimiento de la sanción, se encuentran desprovistos de las herramientas necesarias para su rehabilitación como sujetos de derechos, presentándose éstos en una aparente desventaja frente a la cruel realidad de nuestros centros de rehabilitación en los que se encuentran reclusos.

Finalmente, podemos decir que esta investigación va a servir, posteriormente como base para la construcción de una propuesta seria referente a esta materia.

La cual esperamos se convierta en un proyecto a desarrollar en años venideros, donde se respeten los principios rectores establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Quisiéramos terminar este trabajo con una frase que llamó poderosamente nuestra atención, pronunciada por Aída Kemelmajer: “El mundo va a ser juzgado por los niños, los adultos seremos juzgados mañana por quienes hoy son niños, en la rendición de cuentas se nos preguntará si cada uno hizo lo que debía hacer por ellos” (Kemelmajer, 2004).

Recomendaciones

Como recomendaciones finales, quisiéramos puntualizar las siguientes:

- Inversión por parte del Estado para la implementación de políticas públicas tendentes a mejorar la educación de los Niños, Niñas y Adolescentes, para reducir al mínimo la deserción escolar; principalmente, garantizando la formación integral de los niños que viven en las calles de República Dominicana.
- Como política criminal, el Estado debe perseguir la prevención de la delincuencia juvenil, por medio de mecanismos como charlas, obras escolares e implementar asignaturas referentes a este problema, para crear conciencia en los menores de edad, fomentando que los mismos tengan conocimientos de las consecuencias que acarrea esta conducta delictiva.
- Que los jueces penales juveniles visiten los centros de “atención integral para menores en conflicto con la ley penal”, para que verifiquen las condiciones del establecimiento, el debido cumplimiento de la sanción; así como que se le respeten sus Derechos Fundamentales al menor infractor.
- Que sea creada una Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, pues la República Dominicana solamente cuenta con un Reglamento del Juez de Ejecución de la Sanción, lo cual no estimamos sea lo correcto para el caso en cuestión.

Bibliografía

- ALSTON, P. (1997). *El principio del interés superior del niño*. Buenos Aires: UNICEF.
- AMADOR B, G. (2006). *La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- ANIYAR DE CASTRO, L. (1976) *Criminología de la Reacción Social*. Maracaibo, Universidad de Zulia.
- ARMIJO, G. (1998) *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*. 1ª ed. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, S. A.
- BARATTA, A. (2004) *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal*. 1ª ed. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
-(2004b) *Principios del Derecho Penal Mínimo en Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam)*. Buenos Aires: Editorial B d F.
- BERGALLI, R. y BUSTOS, J. (1983) *El Pensamiento Criminológico*. Vol. I. Un análisis crítico. Bogotá: Editorial TEMIS.
- BORJA, E. (2003). *Curso de Política Criminal*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- BURGOS, A. (2005). *La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil*. San José: CONAMAJ, Poder Judicial.
- BUSTOS, J. (1996) *Política Criminal y Estado*. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Nº12.
-(2007) *Obras completas, control social y otros cambios*. Tomo II. Santiago: Ediciones Jurídicas.
- CARRANZA, E. (1997) *Criminalidad: ¿Prevención o promoción?* San José: EUNED.
-(1998) *Memorias del Seminario-Taller "Ley de Justicia Penal Juvenil"*. San José: UNICEF.
- CILLERO B, M. (2001) *El principio del interés superior del niño en el marco de la Convención de los Derechos del Niño*. San José: UNICEF. CONAMAJ, Escuela Judicial.
- Escuela Judicial de Panamá. *Fundamentos y Principios del Derecho Penal de Adolescentes*. Panamá.

GARCÍA M., E. (1995) *La Niñez y la Adolescencia en conflicto con la Ley Penal: Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina*. 1ª ed. San Salvador: Editorial Hombres de Maíz.

KEMELMAJER, A. (2004) “*Justicia Restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*”. 1ª ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

LARRAURI, H. (1991) *La herencia de la criminología crítica*. 2ª ed. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores.

LETNER, G. (2006) *Lineamientos para una política criminal del siglo XXI*. 1ª ed. Buenos Aires: Unidos por la Justicia Asociación Civil. Passim.

MARTÍNEZ, A. (1997) *Criminología Juvenil: Investigación-Prevención. Tratamiento de la Delincuencia Juvenil*. 1ª ed. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Librería Profesional.

MORENO, G. (2003) *El Nuevo Código para la Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*. Santo Domingo: Revista Gaceta Judicial, Año 7, Núm. 166.

MORICETE, F. (2009) *Las medidas cautelares y las sanciones*. Santo Domingo, Escuela Nacional de la Judicatura.

NACIONES UNIDAS. (2000) *Revista Internacional de Política Criminal*. No. 49 y 50.

PRIETO, M. (2004) *Manual de Criminología*. 1ª ed. Buenos Aires: Ed. Ediar.

RUTHER, W. (1982) *La criminalidad (o el delincuente) a través de las definiciones sociales (o Etiquetamiento)*. Bogotá: Editorial TEMIS.

SALAZAR, J. (2000) *Prevención de la delincuencia juvenil: hacia la construcción de una política de derechos*. En *Ley de justicia penal juvenil en Costa Rica: lecciones aprendidas*. Costa Rica. 1ª ed. UNICEF.

TAYLOR, WALTON y YOUNG. (1973) *La Nueva Criminología*. Buenos Aires: Amorrortu.

TIFFER, C., LLOBET, J. y DÜNKEL, F. (2002). *Derecho Penal Juvenil*. San José: Mundo Gráfico, S. A.

TIFFER, C. (2001) *Justicia Juvenil Y Policía*. San José: Editora ILANUD.

-(2011). *Ley de Justicia Penal Juvenil, Comentada y Concordada*. 3ª ed. San José: Editorial Jurídica Continental.

VÁZQUEZ, C. (2003) *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*. Madrid: Colex.

ZAFFARONI, E. R. (1983), *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires: Ed. Ediar.

ZIPF, H. (1980) [1973]. *Introducción a la Política Criminal*. Madrid: EDERSA. (trad. M. Izquierdo).

Documentos de Internet:

ÁLVAREZ, D. et all. (2008) *Criminología*. Maracaibo. Universidad de Zulia. Documento disponible en línea: <http://www.plusformacion.com/Recursos/r/Criminologia-0#xcriminolreacc4> apartado xi, consultada el 15/02/2014

Artículo de UNICEF Santo Domingo, referente a la preocupación del trato recibido por los menores de edad. Documento disponible en línea: http://www.unicef.org/republicadominicana/protection_3749.htm, consultada el 18/02/2014

BUAIZ, Y. (2003) *La Doctrina para la Protección Integral de los Niños: Aproximaciones a su definición y principales consideraciones*. Artículo enviado a la Red Interamericana de Educación en Derechos Humanos. San José: UNICEF. Documento disponible en línea: http://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/informacion/derechenezunicef.pdf consultado el 20/02/2014

RICHARDSON, D. (2010) *¿Qué es la Política Criminal?* República Dominicana. Documento disponible en línea: <http://daduye.blogspot.com/2010/10/que-es-la-politica-criminal.html> consultada el 18/02/2014

SANTOS, G. "Jueces y expertos en contra del endurecimiento de penas a menores". En el Día. Santo Domingo: 4 de Octubre 2012. <http://eldia.com.do/jueces-y-expertos-en-contra-de-endurecimiento-pena-a-menores/> consultada el 18/02/2014

Diccionarios:

CABANELLAS, G. (2006) *Diccionario Jurídico Elemental*. 18ª ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Diccionario Jurídico en línea DRLEYES, disponible en: http://www.drleyes.com/page/diccionario_juridico/significado/D/1095/DISCERNIMIENTO/, consultada el 18/01/2014

Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=prevenci%C3%B3n>+, consultada el 18/01/2014

Leyes:

Ley No. 14-94 Código del Menor <http://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-14-94.pdf>, consultada el 15/01/2014

Ley No. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, http://www.minerd.gob.do/idec/Docs4/Ley_136-03.pdf, consultada el 16/01/2014

Ley No. 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_rep_cod_pro_pen.pdf consultada el 16/01/2014

Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, Gaceta Oficial No. 10561, <http://www.procuraduria.gov.do/Novedades/PGR-535.pdf>, consultada el 16/01/2014

Ley No. 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica <http://www.oijj.org/es/docs/general/ley-no-7576-de-justicia-penal-juvenil> consultada el 18/01/2014

Código Penal de la República Dominicana http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/dom/sp_dom-int-text-cp.pdf consultado el 20/02/2014

Sentencias:

Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 67/1984 del 7 de Junio. Disponible en línea: <http://tc.vlex.es/vid/1-24-c-2-3-4-15034631> consultada el 21/02/2014

Tratados Internacionales:

Declaración de los Derechos del Niño, del 20/11/1959 <http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>, consultada el 15/01/2014

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, del 13/05/1977 <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>, consultada el 15/01/2014

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), del 29/11/1985 http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm, consultada el 15/01/2014

Convención de los Derechos del Niño, del 20/11/1989 <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>, consultada el 15/01/2014

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), del 14/12/1990 http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm, consultada el 15/01/2014

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, del 14/12/1990 <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>, consultada el 15/01/2014

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), del 14/12/1990 http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_tokio.htm consultada el 15/01/2014

Tesis:

BROWN, J. Y JIMÉNEZ, M. (2011). *Análisis de la tutela del principio constitucional del principio del interés superior del niño, por parte del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, período 2004-2010*. Tesis para optar por el grado de: Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Disponible en: <http://www.egdhdih.mil.do/Trabajos%20de%20Grado/2011/2011-07.pdf> consultada el 18/02/2014

Anexos

ANEXO. 1: ENTREVISTA RELATIVA A LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE.

Nota: Esta es la entrevista ante la cual 2 Presidentes de Tribunales de Menores de distintos lugares del país optaron por no manifestar su opinión, silencio que consideramos se debía a que no tenían idea de cómo respondernos, sin comprometer sus funciones como operadores judiciales.

1. **¿En los tribunales de República Dominicana se invocan normas de Derecho Internacional, tales como la Convención sobre Derechos del Niño, con el fin de solucionar el o los problemas de los menores en conflicto con la ley penal?**
2. **¿Cómo calificaría usted el impacto jurídico que ha tenido la Convención sobre Derechos del Niño, en la ejecución de las sanciones penales juveniles?**
3. **Como operador de la justicia de menores, ¿qué entiende por principio del interés superior del niño, y cómo fundamenta sus decisiones en base al mismo?**
4. **¿Qué otras medidas reales, diferentes a la privación de libertad son aplicadas como sanciones a los delitos y/o infracciones cometidos por menores de edad?**
5. **¿Será acaso que en la República Dominicana no se aplica la “Doctrina de la Protección Integral”, por falta de claridad sobre qué es la misma, lo que ésta supone y lo que representa el principio del interés superior del niño?**

ANEXO. 2: ENTREVISTAS A LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE:

ENTREVISTA #1: Magistrada Rosa Angélica Rodríguez (Jueza de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de San Cristóbal).

1. **En el caso de los adolescentes sancionados penalmente, ¿qué opina sobre la existencia de un juez especial para la ejecución de sus sanciones? (Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente)** Opino que es interesante la existencia del Juez de Ejecución, pues, este tiene la misión de velar para que se respeten todos los derechos

y garantizarles sus derechos constitucionales. Con la figura del Juez de Ejecución, se garantiza que la persona adolescente en conflicto con la ley, realmente va a cumplir la sanción que le es impuesta.

2. **¿De qué manera colabora la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal en la fase de ejecución?** La Ley 136-03, en su artículo 359, le da amplia potestad a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, actualmente podemos decir que la referida dirección no cuenta con el presupuesto ni el personal preparado, ni la voluntad de quienes puedan poner en marcha ésta dirección como lo establece la referida ley; lamentablemente en el país se ha hecho costumbre crear las leyes sin antes crear las estructuras para que las leyes se puedan cumplir a cabalidad, por estas razones entiendo que la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en estos momentos es inoperante.
3. **¿En qué consiste el plan individual de ejecución? La Ley 136-03 habla de que este se debe llevar a cabo en el plazo de un mes, ¿en la práctica se realiza en este plazo?** Consiste en realizar un programa con las actividades, talleres, cursos, etc., que se desarrollan en el tiempo que dura la sanción. Cuando la persona adolescente es sancionada de manera definitiva, al Juez de Ejecución de las Sanciones se le debe notificar la sentencia en un plazo de tres (03) días, luego se le realiza un cómputo de término de la sanción y se le notifica al Centro donde el adolescente esté privado de libertad, a la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y al adolescente sancionado, y a partir de esa notificación es que empieza a correr el plazo de un mes para que se realice el plan individual, esto nunca se cumple en la mayoría de los centros, a excepción del Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal, en el cual se cumple cabalmente.
4. **¿Se le presentan dificultades al Juez de Ejecución en las Sanciones que no conllevan privación de libertad? En caso afirmativo, ¿Cuáles serían esas dificultades?** Sí, en nuestro caso, la dificultad mayor es que en la mayoría de los casos la sentencia no nos llega a tiempo, y a veces se nos dificulta contactar a los adolescentes, en el caso de la sustitución de la sanción de privación de libertad por libertad asistida, también se nos dificulta porque la gran población de los centros es de otras provincias, a veces viven lejos y en la mayoría de los casos los padres son de muy escasos recursos económicos y se les dificulta cumplir con la medida.
5. **La Ley 136-03 establece que la finalidad de la sanción es la reinserción social del menor a la sociedad. ¿Qué tipo de actividades se realizan en**

los Centros Privativos de Libertad para garantizar que esto sea posible? ¿El adolescente privado de libertad sigue recibiendo educación escolar mientras está recluido? En los Centros que dirige la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, no se hace nada, la escuela básica no está funcionando adecuadamente por falta de personal policial, próximamente se iniciarán las clases y algunos talleres impartidos por INFOTEP, según me informan. En el Instituto Preparatorio de Menores, se les da un seguimiento adecuado a los adolescentes y existe una escuela básica que funciona, de hecho cuando pasan a la educación media pueden salir del instituto a tomar clases fuera.

- 6. ¿Qué sucede con el adolescente que cumple los 18 años mientras está privado de libertad? En caso que tenga que ser trasladado a una prisión de adultos. ¿Podría, excepcionalmente, ser autorizado a quedarse en la prisión de adolescentes hasta los 21 años, como es el caso de Venezuela?** Lamentablemente cuando los adolescentes cumplen la mayoría de edad siguen en el mismo lugar hasta que cumplen la sanción, no contamos ni siquiera con un pabellón para separarlos, en estos momentos estamos solicitando que se construya un pabellón donde podamos colocar a los jóvenes adultos.

ENTREVISTA #2. Magistrado Francisco Antonio Pérez Lora. (Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional)

- 1. En el caso de los adolescentes sancionados penalmente, ¿qué opina sobre la existencia de un juez especial para la ejecución de sus sanciones? (Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente)** El Juez de Ejecución de la Sanción de Menores constituye una garantía para el cumplimiento de la sanción ordenada contra las personas adolescentes y el respeto de los derechos fundamentales no restringidos durante el tiempo de la ejecución.
- 2. ¿Se le presentan dificultades al Juez de Ejecución en las Sanciones que no conllevan privación de libertad? En caso afirmativo, ¿Cuáles serían esas dificultades?** Al igual que las sanciones privativas de libertad se debe velar porque se haga y que se haga no restringiendo más derechos que los que la sentencia restringen.

Es un poco más complejo en el sentido que no se tiene el control absoluto de donde se encuentran y sus actividades, además estas son la mayoría.

- 3. La Ley 136-03 establece que la finalidad de la sanción es la reinserción social del menor a la sociedad. ¿Qué tipo de actividades se realizan en**

los Centros Privativos de Libertad para garantizar que esto sea posible? ¿El adolescente privado de libertad sigue recibiendo educación escolar mientras está recluido? En CERMENOR como la mayoría son presos preventivos van profesores más o menos cada 15 días y no reciben cursos técnicos, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menores) si se dan cursos técnicos.

En el Instituto Preparatorio de Niñas, al estar ser un grupo más reducido reciben clases todos los días, así como en las tardes cursos técnicos como Bordado, Costura, Belleza y Computadora.

Los Centros más limitados son los que más adolescentes tienen, lo que hace que se dificulte que se impartan clases.

- 4. ¿Qué sucede con el adolescente que cumple los 18 años mientras está privado de libertad? En caso que tenga que ser trasladado a una prisión de adultos. ¿Podría, excepcionalmente, ser autorizado a quedarse en la prisión de adolescentes hasta los 21 años, como es el caso de Venezuela?** El Artículo 350 de la Ley 136-03 habla de jóvenes adultos y dice que tienen los mismos derechos que los adolescentes. En la práctica estos están en mismos centros pero separados.

ENTREVISTA #3. Magistrado Saulo Alexis Isabel Díaz (Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional)

- 1. En el caso de los adolescentes sancionados penalmente, ¿qué opina sobre la existencia de un juez especial para la ejecución de sus sanciones? (Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente)** Opino que es correcta la aplicación, ya que es necesario que exista un control y vigilancia para que se cumpla el objetivo de esa sanción, que es la rehabilitación del adolescente.
- 2. En el caso de la Ejecución de penas no privativas de libertad ¿Cuál es el papel del Juez de Ejecución de la Pena?** Vigilar su ejecución, disponer de medidas de vigilancia en aquellos casos, por ejemplo de multas, velar porque se cumpla en beneficio del penado y de la sociedad, tiene la facultad de cambiar la cantidad de la multa o variarla por trabajos sociales en entidades sin fines de lucro y cuando se trata de suspensión condicional de la pena su trabajo es vigilar que se cumplan las disposiciones de control puestas por el tribunal de juicio.
- 3. En el caso de la Ejecución de penas privativas de libertad ¿Cuál es el papel del Juez de Ejecución de la Pena?** Velar por la protección de los

derechos humanos de la persona condenada, ya que si bien es cierto que su derecho de libertad se encuentra suspendido, sus demás derechos deben ser protegidos mientras cumple en los recintos rehabilitadores. Conocer de los incidentes que surjan en medio del cumplimiento y darles solución, tales como: la libertad condicional, cambio de modalidad para un cumplimiento especial por alguna situación surgida en medio del cumplimiento (una enfermedad terminal, que surja una demencia, etc.).